

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
COORDINACIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO**



**CONSIDERACIONES TEÓRICAS ACERCA DE LA MEDIDA JUDICIAL
PREVENTIVA DE LIBERTAD PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

www.bdigital.ula.ve

**Autora: Abg. Franzhys Palencia
Tutor: Dr. Johel Furguerle Rangel**

Trujillo, Mayo 2018

C.C.Reconocimiento

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
COORDINACIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO**



**CONSIDERACIONES TEÓRICAS ACERCA DE LA MEDIDA JUDICIAL
PREVENTIVA DE LIBERTAD PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

(Trabajo presentado como requisitos para optar al título de Magister en
Derecho Procesal Penal)

www.bdigital.ula.ve

**Autora: Abg. Franzhys Palencia
Tutor: Dr. Johel Furguerle Rangel**

Trujillo, Mayo 2018.

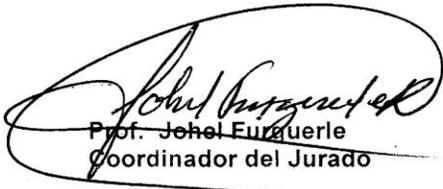


UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA

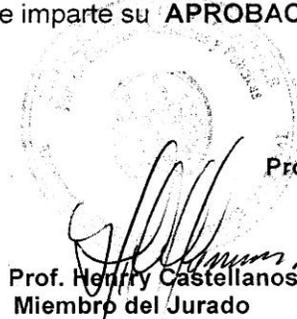
Núcleo Universitario "Rafael Rangel"

ACTA VEREDICTO

Quienes suscriben, integrantes del Jurado Designado por el Consejo Técnico del Postgrado de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes, para conocer y emitir veredicto sobre el Trabajo de Grado titulado "CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LA MEDIDA JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO" presentado por la abogada PALENCIA CAMPOS, FRANZHYS BRAYANA, portadora de la cédula de identidad número 20.656.792, quién aspira al grado de Magister en Derecho Procesal Penal", hacemos constar: **PRIMERO:** Que el día seis de junio del año dos mil dieciocho, siendo las 3:00 p.m. conjuntamente con la aspirante, nos reunimos en el salón de clases de la Maestría en Derecho Procesal Penal, ubicado en el edificio de Postgrados del Núcleo "Rafael Rangel"- Trujillo donde se realizó el acto de la defensa de dicho trabajo de investigación. **SEGUNDO:** Que la participante expuso los puntos fundamentales de su trabajo. **TERCERO:** Que una vez concluida la defensa correspondiente, el jurado interrogó y dialogó con la aspirante sobre diversos aspectos de la temática contenida en el trabajo. **CUARTO:** Que concluido el Acto, el Jurado declaró, luego de la deliberación correspondiente, admisible el trabajo presentado y en consecuencia, le imparte su **APROBACIÓN.**



Prof. Johel Furquero
Coordinador del Jurado



Prof. Henry Castellanos
Miembro del Jurado



Prof. José Francisco Conte C.
Miembro del Jurado

Maestría en Derecho Procesal Penal

Av. Isaías Medina Angarita, Sector Carmona, Frente al Parque Los Ilustres, Casa Carmona "Antonio Luis Cárdenas". Parroquia Chiquinquirá, Edificio "B", Piso 1, Estado Trujillo 3150, República Bolivariana de Venezuela.

AGRADECIMIENTO

A:

Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Mi madre, por darme la vida, quererme mucho, creer en mí y porque siempre me apoyaste. Mamá gracias por darme una carrera para mi futuro, todo esto te lo debo a ti.

Mi abuela Nieves por quererme y apoyarme siempre, esto también se lo debo a ustedes.

Mi hermana Yulemi y Mi Prima Ivette por estar conmigo y apoyarme siempre, Te quiero mucho

Mi tío Armando y mi Primo Luis por su Apoyo Incondicional.

Mi sobrino Santiago, para que veas en mí un ejemplo a seguir.

Mi tutor Johel Furguerle por el Apoyo en el cumplimiento de esta meta, Gracias Profesor.

Todos mis amigos, Gaby, Johana, Ana, Maryoly, Luis, Sosimar, Andrea, Ariana, Emely por compartir los buenos y malos momentos, por ser mis compañeros en el transcurso de esta meta.

Todos aquellos familiares y amigos que no recordé al momento de escribir esto Ustedes saben quiénes son.

Franzhys Palencia

DEDICATORIA

A:

Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Mi madre, por darme la vida, quererme mucho, creer en mí y porque siempre me apoyaste. Mamá gracias por darme una carrera para mi futuro, todo esto te lo debo a ti.

Mi abuela Nieves por quererme y apoyarme siempre, esto también se lo debo a ustedes.

Mi hermana Yulemi y Mi Prima Ivette por estar conmigo y apoyarme siempre, Te quiero mucho

Mi tío Armando y mi Primo Luis por su Apoyo Incondicional.

Mi sobrino Santiago, para que veas en mí un ejemplo a seguir.

Todos mis amigos, Gaby, Johana, Ana, Maryoly, Luis, Sosimar, Andrea, Ariana, Emely por compartir los buenos y malos momentos, por ser mis compañeros en el transcurso de esta meta.

Todos aquellos familiares y amigos que no recordé al momento de escribir esto Ustedes saben quiénes son.

Franzhys Palencia.

INDICE GENERAL

	Pág.
Índice de Cuadros	viii
Resumen	ix
Introducción	1
Capítulos	
I El Problema	3
Planteamiento del Problema	3
Objetivos de la Investigación	8
Objetivo General	8
Objetivos Específicos	8
Justificación de la Investigación	9
Delimitación de la Investigación	10
II Marco Teórico	12
Antecedentes de la Investigación	12
Bases Teóricas	14
Medidas Cautelares	15
Medida Judicial Preventiva de Libertad	16
Afirmación de Libertad como Principio Fundamental Constitucional	20
Existencia de la Presunción de Inocencia	23
Cumplimiento del Proceso Penal en Libertad	26
Excepcionalidad de la Medida Judicial Preventiva de Libertad	28
Respeto a la Dignidad Humana	30
Derecho Constitucionales	32
Debido Proceso	33
Presupuestos Jurídicos en la Aplicación de la Medida Cautelar Judicial Privativa de Libertad	39
Un hecho punible que merezca pena preventiva de libertad y cuya acción penal no se encuentre	42

evidentemente prescrita	
Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible	44
Peligro de Fuga	46
Obstaculización del Proceso	48
Bases Legales	50
Matriz de Análisis	79
III Marco Metodológico	81
Postura Ontoepistémica	81
Tipo de Investigación	82
Diseño de Investigación	82
Nivel de Investigación	83
Unidad de Análisis	84
Métodos y Técnicas	84
Técnicas de Análisis	85
Procedimiento de la Investigación	86
IV Análisis de Resultados	88
Categoría: Medida Judicial Preventiva de Libertad	89
V Conclusiones y Recomendaciones	126
Conclusiones	126
Recomendaciones	129
Referencias Bibliográficas	133

INDICE DE CUADROS

N°	Cuadro	Pág.
1	Matriz de Análisis	79
2	Subcategoría: Afirmación de libertad como principio fundamental constitucional	90
3	Subcategoría: Excepcionalidad de la Medida Cautelar Judicial de Privación de libertad.	100
4	Subcategoría: Efectos Jurídicos en la aplicación de la Medida Cautelar Judicial Privativa de Libertad	113

www.bdigital.ula.ve

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
COORDINACIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO**

**CONSIDERACIONES TEÓRICAS ACERCA DE LA MEDIDA JUDICIAL
PREVENTIVA DE LIBERTAD PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

Autor: Abg. Franzhys Palencia.
Tutor: Dr. Johel Furguerle Rangel.

RESUMEN

La intención primordial de la investigación es analizar la medida judicial preventiva de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano. La investigación se ubicó dentro de la investigación documental por lo tanto el diseño de la misma es bibliográfico, constituyendo entonces una unidad de análisis que recae sobre una matriz de categoría realizada con información recolectada por medio de distintos medios educativos en relacionados al estudio de la medida de privación judicial preventiva de libertad; la falta de información existente en la sociedad con respecto a la implementación de medidas procesales contenidas en el ordenamiento jurídico conlleva a interpretar y aplicar de forma errada la finalidad que quiso darle el legislador a las mismas. En cuanto a los aspectos metodológicos, el estudio es documental con diseño bibliográfico, como técnicas de recolección de información se hizo uso del fichaje y el resumen. Los resultados de la investigación permiten concluir que la medida Judicial preventiva de libertad resulta ser una excepcionalidad a la libertad, ciertamente esta medida requiere un análisis a profundidad en la legislación venezolana, que concluya con la verdadera aplicabilidad de la medida actualmente y en casos particulares, es de mencionar que el Código Orgánico Procesal Penal (2012)

Palabras clave: Medida judicial, privación de libertad, preventiva.

www.bdigital.ula.ve

INTRODUCCIÓN

En el transcurso del tiempo las normas jurídicas procesales en materia penal a nivel mundial han sido objeto de considerables cambios , como la integración de principios garantistas y la combinación con la celeridad procesal, convirtiéndose estas premisas en un demoledor del viejo sistema inquisitivo aplicado por el conglomerado de países Europeos y Americanos.

Tal es el caso de Venezuela en cuya actualidad se ha adaptado a un nuevo sistema penal adjetivo totalmente nuevo y garantista, lo cual es de gran beneficio tanto para las partes involucradas como para la sociedad la cual se manifiesta segura ante gran cambio en el sistema penal, sin embargo, entre tantas garantías del sistema penal se ha fundado la duda en la sociedad entre cuándo debe haber libertad y cuando detenciones durante el proceso penal.

Pero es el caso que la normativa penal abarca cuestiones como la inviolabilidad del derecho a la libertad como derecho primordial del imputado dentro del proceso penal, estableciendo ciertas circunstancias para la imposición de una medida de coerción, brindando un abanico de medidas de protección para garantizar que no se prive de manera ilegal o arbitraria a ningún individuo, que se presume que ha cometido un delito, del mismo modo hace mención a ciertas circunstancias que conllevan a pensar que una persona puede obstaculizar la investigación siendo necesaria su privación preventiva.

Las criticas sociales con respecto a la privación preventiva o no de libertad pueden traer consigo fines destructivos o constructivos según el caso pero, de cualquier forma demuestran el vacío de información que se debe maneja en materia procesal penal en torno a la aplicación de medidas, por lo tanto la función de dicho trabajo es analizar la medida de privación judicial de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano.

La presente investigación tiene como premisa detallar la regulación actual presentada en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012) en cuanto a la Privación Judicial Preventiva de Libertad, así como también la presunción de inocencia y de la procedencia de la medida procesal. En su presentación final la investigación se organiza en función de los siguientes capítulos:

Capítulo I El Problema contiene el planteamiento del problema, la formulación, objetivos, justificación de la investigación y delimitación.

Capítulo II Marco Teórico. Comprende los antecedentes de la investigación, las bases teóricas sobre las cuales se sustentó el estudio, las bases legales y la matriz de categorías.

Capítulo III. Marco Metodológico. Destaca el tipo de investigación; diseño de la investigación, métodos, técnicas y el procedimiento de investigación.

Capítulo IV. Incluye el análisis de los resultados.

Capítulo V. Presenta las conclusiones y recomendaciones.

Por último, se hace alusión a las Referencias Bibliográfica sobre las cuales se apoyó el estudio.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

El ordenamiento jurídico venezolano en materia procesal penal, que se ha implementado en los últimos años, ha presentado un extraordinario avance en relación a los derechos de los imputado, dejando tras un sistema inquisitivo donde las facultades de acusar y juzgar recaían en una sola persona y el imputado estaba asignado con la presunción de culpabilidad, así mismo la investigación de los hechos la realizaba usualmente en secreto por lo cual el juez era considerado como un todopoderoso.

En la actualidad, debido a la implementación del sistema acusatorio que establece principios procesales garantistas, evidencia que la afirmación de libertad y la presunción de inocencia son la innovación legislativa, por cuanto son contemplados en el Código Orgánico Procesal Penal(2012), concatenados con los principios y garantías constitucionales vigentes en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como lo es la tutela judicial efectiva y el debido proceso como rectores principales de todos los procesos judiciales.

Esta nueva forma de administración de la justicia, se adopta fundamentalmente en el valor social, garante de un Estado de Derecho, dando cumplimiento a los legados de libre acceso a la justicia, basados en la transparencia, igualdad, independencia, celeridad, eficacia, buscando asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentren sometidas a un proceso judicial.

Es necesario recalcar que, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999) en el artículo 2 señala:

Venezuela se constituye como un estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Así mismo, se consagra la libertad personal del individuo y en cuanto ello la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece en su artículo 44 N °1:

La libertad personales inviolable en consecuencia ninguna persona podrá ser arrestada o detenida son virtud de una orden judicial a menos que sea sorprendida en fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Sera juzgado en libertad excepto, por las razones determinadas por la ley y apreciada por el juez o jueza de cada caso. (p.7)

De los anteriores preceptos, se puede determinar que todo proceso penal deberá tener como eje principal, el fiel cumplimiento de este principio fundamental, y que sólo se podrá limitar de manera instrumental y excepcional, cumpliendo con una serie de requisitos procesales que tendrá que ser demostrado, apreciado y valorado por el administrador de justicia.

Por consiguiente, el principio de inocencia en conjunto con el derecho a la libertad, requiere que la detención sea de carácter excepcional, por cuanto la libertad es el estado natural del individuo, es la regla dentro del marco del proceso penal, asimismo se encuentra presente el principio de motivación, el cual obliga al Tribunal que asigna una medida de coerción, motivar en hecho y derecho. En el sistema acusatorio si se confrontan los derechos y garantías de la víctima en el proceso penal se halla que los del imputado son más amplios, pues el sujeto, imputado del delito es inocente hasta no demostrarse lo contrario.

Este principio establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), se especifica de forma detallada en el artículo 229 cuando destaca:

Toda persona a quién se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso salvo las excepciones establecidas en éste Código. La privación de libertad es una medida cautelar, que solo procederá cuando las demás

medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso. (p. 223.)

El legislador le concede al Juez proceder de oficio sin necesidad de solicitud de parte, todo esto como finalidad de priorizar la libertad del imputado. Es oportuno indicar que en el proceso penal venezolano existe una realidad anómala controversial, por cuanto el principio de afirmación de libertad se encuentra quebrantado por la medida de privación judicial preventiva de libertad, por cuanto la misma se ha tomado como regla y no como excepción.

Las anteriores razones, permiten abordar el atributo de la democracia, además determinar la controversia en cuanto si el principio de libertad se encuentra quebrantado, por la imposición de la medida de privación judicial preventiva, por ello, se busca prevalecer la importancia del principio de afirmación de libertad como limitante a la medida de privación judicial preventiva de libertad, tal como se encuentra consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela(1999), la cual garantiza un Estado Social, Democrático, de Derecho y de justicia

Es menester especificar que a pesar de la entrada en vigencia del sistema acusatorio, los derechos del imputado como sujeto procesal primordial del proceso penal, sufren actualmente falta de aplicación e incorrecta implementación de las garantías constitucionales antes señaladas, por cuanto no se acta el derecho correctamente, existiendo críticas e incertidumbres en cuanto a las detenciones y las libertades, durante el proceso penal que actualmente se rige en el ordenamiento jurídico. Es importante traer a colación a Arteaga, A. (1998) cuando se refiere a que:

La doctrina procesal moderna garantista rechaza de plano los abusos, arbitrariedades y atropellos del poder contra el ciudadano y sus derechos, sin que ello resulte la renuncia del Estado al ejercicio de iuspuniendi o a la utilización de medios eficaces para garantizar la aplicación de sanciones penales

cuando se han incurridos en hechos que afecten las bases mínimas de la sociedad o el status ético- jurídico. El mantenimiento de ese equilibrio entre los derechos ciudadanos y, en particular su libertad y el poder represivo eficaz del Estado, hace necesario que la persona sometida al proceso, el ,más débil en la relación, se vea protegido frente al más fuerte, el Estado , a través de reglas precisas que garanticen el debido proceso (p.124)

En referencia a lo antes expuesto, el imputado como principal figura dentro del proceso penal se encuentra amparado con determinados principios y garantías, las que deben ser respetadas y aplicadas a su totalidad, ya que por ser el Estado un Órgano represivo cuenta con mayores facultades, por poseer el ejercicio del ius puniendi. Por otra parte, Mapelli, B (1997) señala referente a la medida judicial preventiva de libertad:

la presencia de reclusos preventivos da origen a numerosos problemas dentro de las prisiones, siendo estos más propensos al suicidio la espera de sentencia definitiva de la que no se sabe el resultado, convierte a esos detenidos en personas inestables y con dificultades de adaptación, agrega que con base a la presunción de inocencia, los presos carecen de participar en los procesos de resocialización y pues solo pueden retenerse y custodiarse, pues su tiempo en prisión carece de todo sentido”(p. 203)

Por lo antes señalado, se evidencia que una aplicación de la medida judicial preventiva de libertad es evidenciar una pena anticipada para el investigado, a razón de que no se obtiene nada productivo para el proceso solo desmejoras emocionales, violación referente al principio de la dignidad humana.

Actualmente existe una controversia por cuanto el Principio de Afirmación de libertad se encuentra quebrantado, por la medida de privación judicial preventiva de libertad, pues sin existir sentencia firme se está privando de libertad a el imputado violando el principio axiomático de inocencia, siendo este uno de los principios fundamentales de cual goza el

imputado, fundamentado por las leyes adjetivas. En ese sentido, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 9 dispone lo siguiente en cuanto a la afirmación de la libertad:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución. (p. 52)

Esta norma es clara al establecer que la libertad es un derecho primordial y fundamental del imputado en el marco del proceso penal en el ordenamiento jurídico nacional, pero a su vez es permisiva al establecer la privación judicial preventiva, existiendo de esta manera un choque y una contradicción de normas, en la existencia de la vulneración de este consagrado principio.

Bajo estas consideraciones, el principio de inocencia en conjunto con el derecho a la libertad, requiere que la detención sea de carácter excepcional, por cuanto la libertad es el estado natural del individuo, es la regla dentro del marco del proceso penal, asimismo encontramos el Principio de Motivación, que obliga al Tribunal que asigna una medida de coerción, motivar en hecho y derecho.

En efecto, legislador le concede al Juez proceder de oficio sin necesidad de solicitud de parte, todo esto como finalidad de priorizar la libertad del imputado. Es oportuno indicar que en el proceso penal venezolano existe una realidad anómala controversial, por cuanto el principio de afirmación de libertad se encuentra quebrantado por la medida de privación judicial preventiva de libertad, por cuanto lo misma se ha tomado como regla y no como excepción.

Las anteriores razones, ocasionan al autor a realizar la actual investigación debido a que aborda el atributo de la democracia, además determinara la controversia en cuanto si el principio de libertad se encuentra quebrantado, por la imposición de la medida de privación judicial preventiva, razón por la cual surge las siguientes interrogantes de investigación:

¿Cómo se aplica la medida de privación judicial de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano?

¿Cómo examinar la afirmación de libertad como principio fundamental constitucional en el proceso penal venezolano?

¿De qué manera se cumple la excepcionalidad de la medida cautelar judicial de privación de libertad?

¿Cuáles son los presupuestos jurídicos aplicados en la medida cautelar judicial de Privación de libertad?

Objetivos de la Investigación.

www.bdigital.ula.ve

Objetivo General

Analizar la medida de privación judicial de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano.

Objetivos Específicos

Examinar la afirmación de libertad como principio fundamental constitucional, en el proceso penal venezolano.

Determinar la excepcionalidad de la medida cautelar judicial de privación de libertad.

Establecer los Presupuesto jurídicos en la aplicación de la medida cautelar judicial de Privación de libertad.

Justificación de la Investigación

La presente investigación titulada Medida judicial preventiva de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano se justifica desde el punto de vista social ya que se constituye en la actualidad en una temática de sumo interés para las ciencias jurídicas, la sociedad en general y para los imputados; dado que su instrumentación ha generado innumerables controversias por el desconocimiento de las diversas modalidades que ello implica, tanto la privación preventiva de libertad como las sustitutivas.

Por consiguiente, la investigación se justifica desde el punto social porque aporta información precisa, válida y confiable a la inmutable confusión y contradicción que puede encontrarse en las órdenes de privación judicial procedidas de los Tribunales Penales de la República, por lo que muchas de ellas no poseen la debida motivación, para que procedan, y por lo consiguiente, evitar de esta manera los incalculables arrestos y detenciones de manera ilegal.

Hechas las consideraciones anteriores, el interés investigativo, el esfuerzo humano, ético y profesional de indagar la existencia de la contradicción del principio fundamental de afirmación de la libertad en el marco procesal penal y la imposición de la medida de privación judicial preventiva como una regla y no como una excepción, para asegurar la resultados del proceso.

Desde el punto de vista teórico, el estudio permite el análisis de conceptos y el cotejo de criterios presentado por diversos autores referentes a la medida judicial preventiva de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano permitirá la retroalimentación de conocimientos actualizados para los administradores de justicia y las posibles soluciones que surjan a lo largo de todo el proceso penal.

Desde el punto de vista jurídico se justifica en cuanto que uno de los principales compromisos dentro del poder judicial nacional y de todos sus autores es garantizar, proteger y velar por todos y cada uno de los principios y garantías constitucionales, así como también velar por el fiel cumplimiento de tratados y convenios suscritos por la los administrados la obtención de una tutela judicial efectiva, como consecuencia de esto brindarle una excepcional seguridad jurídica.

Así mismo desde el punto de vista práctico la investigación ofrece herramientas, requisitos necesarios para aplicar y hacer aplicar de la medida judicial preventiva de libertad dentro del proceso penal venezolano para los jueces y demás sujetos procesales y de este modo poder garantizar los principios constitucionales establecidos.

De igual manera, desde el punto de vista metodológico en la presente investigación se aplicaron prácticas de análisis documental que corroboraran si se impone de manera correcta la medida judicial preventiva de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano y a razón de ello podrán ser de utilidad a posteriores investigaciones.

Asimismo, permite consolidar futuras investigaciones sobre esta realidad controversial que aqueja a los estudiosos, litigantes y administrados de justicia, a razón de la incorrecta aplicación de la norma, y como consecuencia el menoscabo del principio de afirmación de libertad.

Delimitación de la Investigación

La investigación de delimita en cuanto a la temática en un aspecto importante dentro del Derecho Procesal Penal como es el análisis de la medida Judicial de preventiva de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano, tema que se inserta en la Línea de Investigación Sujetos Procesales de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de los Andes.

Por otra parte, la investigación se encuentra enmarcada de manera espacial en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con regulación normativa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012). En cuanto a la delimitación temporal, el estudio se desarrolló en un lapso de tiempo comprendido de noviembre del año 2016 a Mayo de 2018.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Este capítulo referencia los aspectos teóricos que fundamentan la investigación sobre la base de fuentes bibliográficas con el fin de tener información precisa, valida y confiable en torno al objeto de estudio. En razón de ello, este apartado lo conforma los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales y la matriz de categoría.

Antecedentes de la investigación

En la presente investigación se hace menester, traer a colación diversos antecedentes de investigaciones jurídicas donde se examina las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad y la medida de privación judicial preventiva de libertad las cuales son significativas para elaboración de la presente investigación.

En este sentido, se presenta la investigación realizada por Cepeda (2015) titulada “Análisis de las medidas de coerción personal de conformidad con el código orgánico procesal penal” el referido trabajo tuvo como objeto general analizar las medidas de coerción personal de conformidad con el código orgánico procesal penal de Venezuela y se enfocaron en tres objetivos específicos identificar el contenido doctrinario y procesal de las medidas de coerción personal vigentes en el código orgánico procesal penal Venezolano; el segundo revisar los procedimientos en el código orgánico procesal penal para la aplicación de las medida de coerción personal y el tercero que es analizar el principio de libertad en el proceso penal. Los resultados obtenidos fueron de gran importancia y pertinencia basadas en el deber de cumplimiento en cuanto a la legislación pena venezolana, la investigación se considera de tipo documental.

Esta investigación colabora con el presente estudio por cuanto guarda una relación, ya que en ella reposa la exposición detallada las medidas de coerción personal de conformidad con el código orgánico procesal penal de Venezuela, y por consiguiente se enfoca en la privación preventiva de libertad en el proceso penal que se le atribuye al imputado para asegurar su comparecencia al proceso.

Así mismo, se destaca la investigación realizada por Soto y Bracho (2014) que tiene por título “Análisis de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva como forma asegurar la permanencia del imputado en el juicio” la investigación se orientó en un estudio teórico documental descriptivo donde se recopiló información de tratado suscrito por la república, leyes y textos doctrinales, a investigación tuvo como metodología la descriptiva jurídico-documental.

La investigación tiene relevancia e importancia con el presente estudio por el análisis de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva como forma asegurar la permanencia del imputado en el juicio y por consiguiente lo significativo que se le atribuye por cuanto en el presente estudio se analizara uno de esas medida como lo es la privación preventiva de libertad y su excepción al momento de su aplicación para resguardar las resultados del proceso penal.

De igual manera, se presenta el estudio llevado a cabo por Bravo (2013), titulado “Análisis de las medidas de coerción real y su aplicación en el proceso penal Venezolano” el estudio se considera de tipo jurídico descriptivo se obtuvo como resultado que las medidas de coerción real establecidas en el Código orgánico Procesal Penal Venezolano no se encuentran claras como de igual manera su aplicación.

Su íntima relación reposa en el estudio realizado y el resultado que se obtuvo en la cual las medidas de coerción real no se encuentran con ningún supuesto ni procedimiento establecido en el código orgánico procesal penal,

y que como probatorio se materializan a través de la ocupación penal, en el proceso penal venezolano.

Por último la investigación titulada “Análisis de las medidas cautelares en los delitos cuya pena no excedan de ocho años en su límite máximo previstas en el código Orgánico procesal penal, realizado por Maldonado y Sandoval (2012) el objetivo de esta investigación tiene fundamento en los delitos cuya pena no excedan de 8 años como delitos menos graves, y cuya conclusión basa en que su procedimiento está signado a unos tribunales de municipio quienes tendrán conocimiento de los mismos. La referida investigación es de tipo documental.

El antecedente mencionado guarda una estrecha relación por cuanto la presente investigación titulada privación judicial preventiva de libertad desde la perspectiva del ordenamiento Jurídico Venezolano, ya que los delitos que excedan de los ocho años solo procede la aplicación de medidas cautelares sustitutivas de libertad y no la privación preventiva judicial por ser delitos de bagatela para el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

Bases Teóricas

Para adentrarse al estudio de la medida judicial preventiva de libertad y su aplicación como medida cautelar dentro del proceso penal es vital hacer referencia al respeto que debe dársele al principio fundamental del mismo como lo es la libertad la cual debe tomarse como una regla general en cualquier supuesto del cual de igual manera contiene una excepción. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones

determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso... (p. 23)

Al respecto Sabio (2011, p.34) la define la libertad como “aquella que consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro”. De lo cual se puede extraer que el ciudadano como tal no tiene una restricción en el ejercicio de sus Derechos, excepcionalmente esta garantía, se ve limitada o afectada solo y cuando se ven afectados derechos de otros ciudadanos solo allí el está intervendrá.

A su vez, Carbonell, (2013, p.74) refiere que la libertad “se refiere a un estado personal contrario a la esclavitud, es decir, una persona es considerada libre siempre que no sea un esclavo”. También se puede distinguir entre quienes son libres y entre quienes son y ya no esclavos pero si siervos, está en cambio equipara la libertad no como una relación entre ciudadanos sino como estado de no estar en estado de esclavitud.

Por lo tanto la aplicabilidad de una medida judicial preventiva de libertad solamente procede cuando reúnen la excepciones preestablecidas en la ley para lo cual el encargado del proceso en este caso el juez debe ser uso de su sana critica para determinar si la persona reúne los requisitos para ser privada preventivamente sin haber una sentencia, aun, en este caso solo es aceptable que este principio de libertad puede verse afectado.

Medidas Cautelares

Las medidas cautelares, según Meier Citado por Vásquez (2013, p. 12) es “el derecho penal que tiende asumir aún más la pena de privativa de libertad, el derecho procesal penal moderadamente, procura evitar la privación de libertad como medida cautelar por excelencia”. Mientras que para el autor Osorio (1998, p 45) son “Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo

en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho”.

Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente se ha reconocido con la finalidad de que el mismo no se disipe frente a la duración de la investigación. Por su parte, Torrealba (2013, p.136) señala que “la finalidad de estas es garantizar las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponden dilucidar en el proceso”. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas.

De lo anterior se puede establecer que las medidas cautelares son decisiones judiciales motivadas por el administrador de justicia, impuesta al sujeto primordial fundamental como único fin que es resguarda el proceso y la sentencia eventualmente condenatoria, como también que el daño causado sea sancionado, siendo el fin único conservar el derecho evidente existente para tal caso.

Medidas Judicial Preventiva de libertad

Con relación a esta medida, Morales (2009, p.7) en relación a la medida privativa de libertad, lo siguiente “El Ministerio Público solicitará medidas de aseguramiento contra el imputado, cuando tenga elementos fácticos de convicción que pueda escapar o que va a entorpecer la investigación. Las medidas cautelares tienen dos finalidades: 1) asegurar la asistencia al imputado y que el proceso se desarrolle no se puede juzgar en ausencia y, 2) asegurar la eventual responsabilidad civil.” Estos dos

presupuestos de las medidas cautelares son conocidas en la Doctrina como: Fomus Bonis Iuris y Periculum in mora.

Para el jurista Moreno (1998, p. 15) La Medida Judicial Preventiva de libertad trae consigo una serie de desventajas en comparación con las medidas sustitutivas, y entre estas se podrían enunciar las siguientes:

- 1.- La poca preparación de los sujetos partícipes en la aplicación de las mismas, ya que por ser de una creación novísima no existen criterios exactos en cuanto a su aplicación que sirvan de norte para aplicarla adecuadamente según el delito y el perfil del imputado.
- 2.- Los recintos carcelarios no están calificados para albergar a los imputados según un sistema clasificatorio
- 3.- La lentitud y entramamiento del sistema judicial son alguna de las desventajas que desdibujan aún más su implementación ya que se busca primordialmente la celeridad del proceso para lograr la pronta aplicación de la justicia, y mientras el proceso se retarda el imputado sufre una condena más que una medida privativa de carácter temporal.

Así mismo, en el proceso penal cuando se sobresee a un procesado o se dicta un fallo absolviéndolo de los cargos formulados en su contra, si la detención preventiva no cesare la misma dejaría de ser una medida cautelar para tornarse pura y simplemente en una sanción sin objetivo mediato de ninguna especie, ilegítima por demás, por lo cual también debe considerarse que durante el proceso fue ilegítima, ya que fue sobreseído y/o absuelto según el caso en particular, por ende se le impuso una medida en su contra que lo coloco en una Capitis Diminuis máxima, desde este enfoque se observa una clara desventaja de estas medidas.

Además, la Jurisprudencia SP: Expediente: A13-92, sobre la imposición de medidas de coerción personal durante la sustanciación de la causa, no tiene la naturaleza ni la finalidad de una pena. Sentencia Número 069 del 07 de Marzo de 2013:

...la imposición de medidas de coerción personal durante la sustanciación de la causa, no tiene la naturaleza ni la finalidad de una pena, sino que garantizan excepcionalmente los fines del

proceso, evitando la fuga del imputado y posibilitando la eventual aplicación concreta del Derecho Penal, siendo su naturaleza meramente cautelar, no violentándose con ello la garantía constitucional de la presunción de inocencia de la cual goza todo ciudadano señalado como imputado en un proceso penal.

De igual manera, la finalidad de esta medida judicial preventiva de libertad se legitima para intimidar al procesado judicial y así obtener su confesión o admisión de los hechos, como nadie puede ser obligado a admitir la responsabilidad de un determinado hecho sino a declarar no es posible asegurar la eficacia de la obtención de una confesión.

Señala autores como en el caso específico de Abal (1977, p.102) “la finalidad de la medida radica no en asegurar que va a poder tomársele declaración al imputado (esto es que no va a fugar u ocultarse), sino en obtener un determinado contenido de su declaración (con lo cual la medida sería instrumental pero no cautelar). Como nadie puede ser citado a confesar, sino a declarar, no es posible asegurar la eficacia de esa medida, es decir la obtención de una confesión”.

Para Maestre (2014, p.1) la privación judicial preventiva de libertad, es la medida o el acto del Tribunal por el cual se ordena, se dispone, se acuerda la aprehensión de una persona de que hay indicios de ser autor, coautor, cómplice, encubridor de un hecho punible. En torno a la prisión preventiva Binder (2014, p 58), ha señalado por su parte es la privación de la libertad a que se somete a una persona a fin de asegurar el cumplimiento de ciertas finalidades preestablecidas dentro del proceso penal

En relación a la medida de privación judicial preventiva de libertad Rivera R. (2012, p. 215) nos señala El Ministerio Público solicitará medidas de aseguramiento contra el imputado, cuando tenga elementos fácticos de convicción que pueda escapar o que va a entorpecer la investigación.

Así mismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia 2426, de fecha 27 de Noviembre el 2001, con ponencia del magistrado Dr.

Iván Rincón Urdaneta, señala sobre la Medida Judicial Preventiva de Libertad que:

La medida de privación preventiva de libertad, comúnmente denominada privación preventiva, es la provisión cautelar más extrema a que hace referencia nuestra ley adjetiva, tanto a nivel internacional en los distintos pactos sobre derechos humanos que regulan la materia como nivel interno, en el Código Orgánico Procesal Penal. Como es bien sabido, las distintas medidas cautelares en el proceso penal tiene por objeto, como objeto asegurar el eventual cumplimiento de los resultados del proceso penal y garantizar la estabilidad en el tratamiento del proceso el resultado del juicio, como es bien sabido, puede potencialmente conllevar la aplicación de penas previstas en la legislación material, principales y accesorias, medidas seguridad o responsabilidad civil, derivada de la comisión del hecho delictivo dependiendo del caso en específico sometida a examen, las cuales podrían ser frustradas sino son ordenadas oportunamente. Sin embargo, el interés no solo de la víctima, sino del colectivo, en que la finalidades del proceso penal sea cumplidas encuentra un límite tajante del derecho del proceso a presumirse inocente hasta no exista plena certeza procesal de su culpabilidad en el proceso penal esta garantía se hace extrema ante la desproporcionalidad de la fuerza del aparato estatal frente al individuo, la funesta posibilidad de fallo injusto, que pueda implicar equívocos y sobre todo el reconocimiento de encontrar en la acción delictiva una eventualidad que, de suyo, no se reconoce como normal y deseable en una sociedad civilizada regida por la justicia. Sin embargo la protección del Derecho de los imputados de libertad y hacer tratado como inocente, mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de las resultas.

La Sala Constitucional de Tribunal Supremo de justicia de Costa Rica, indicó acerca de la Medida Judicial Preventiva de Libertad que:

La privación preventiva se encuentra constitucionalmente aceptada del artículo 37 de la carta fundamental, relacionada directamente con el principio de inocencia contenido en el artículo 39, que garantiza el trato como inocente, para toda persona

sometida a juicio. Si la autoriza el citado artículo 37, ello hace que no resulte inconstitucional por estimarlo contrario en lo arreglado en el artículo 39, siempre y cuando se la utilice cuando se indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impidiendo la fuga del encausado, o el éxito de la investigación, imposibilitando la alteración u ocultación de la prueba. El constituyente permitió la afectación de la libertad de los encausados por medio de la prisión preventiva, pero al aceptar el principio de inocencia en el artículo 39, ello tiene como consecuencia, cuando se interpreta ambas normas relacionándolas, que la prisión preventiva de libertad solo puede acordarse cuando así lo exija el interés del proceso objetivamente señalados y fundamentados.

Afirmación de libertad como principio fundamental constitucional

En el contexto constitucional se encuentra establecido en el artículo 2 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela (1999, p 8) dispone lo siguiente sobre la libertad como principio fundamental constitucional, por ello, el Artículo 2 establece que:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (p. 1)

De esta norma constitucional se glorifica la inviolabilidad de libertad personal, que lo demarca de manera individual como una garantía que deberá ser resguardado por los órganos y los encargados de administrar justicia, en el artículo 44 de la precitada norma se dispuso que la libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones

determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.
3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.
4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.
5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. (p. 16)

Este principio de libertad personal se encuentra suscritos y ratificados por el Estado Venezolano, en los principales tratados en Derechos Humanos, en efecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el artículo 3, que: todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.

El pacto internacional de los Derechos Civiles Políticos, Aprobatoria publicada en Gaceta oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 2.146 de fecha 28 de enero 1978, establece en su artículo 9, inciso 1 que “todo individuo tiene derecho a libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o a prisión arbitrarias, nadie podrá ser

privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento en esta”.

Con relación a la Afirmación de libertad la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.256 de fecha 14 de junio de 1977, garantiza el derecho a la libertad personal en su artículo 7, 1) “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”, 2) “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conformes a ellas”.

Por su parte, la Sala Penal de nuestro Máximo Tribunal de justicia en el expediente N° E11-258, sentencia N° 504 de fecha 6 de Diciembre del año 2011, señala acerca de la Afirmación de Libertad, Magistrada Ponente Ninoska Queipo Briceño, caso Roberto J. Pérez

Ciertamente, una de las tantas innovaciones del actual sistema Acusatorio Penal, lo constituye la institución del principio de afirmación de libertad, en razón del cual, toda persona a que se le impute, la comisión de un hecho punible, salvo a las excepciones que establece la ley, tiene derecho a ser juzgada en libertad; de tal manera que, la libertad constituye la regla en el juzgamiento penal venezolano y la privación judicial preventiva de libertad, una forma excepcional de enjuiciamiento”

Existencia de la presunción de inocencia

Llobet (1999 p.76) señala acerca de la Presunción de inocencia, que tiene su origen en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual había quedado regulada en su artículo 9 de la siguiente manera “Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable, todo rigor no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”

En la historia, en lo que se refiere a existencia de la Presunción de Inocencia, este tan preciado principio por las doctrinas internacionales, así como también los diversos ordenamientos jurídicos del mundo, y a su vez tan quebranto por los operadores de justicia, su naturaleza radica en que es una garantía y principio constitucional, que lo que busca es salvaguardar a los imputados de un ilícito penal, para que únicamente durante un proceso penal en el cual se garantice todos los derechos y de esta manera disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

De esta manera, Beccaria, (1993, p. 13) en su obra capital de los delitos y de las Penas establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida. Luzón Cuesta, citado por Cárdenas Rioseco (1998) señala que

www.bdigital.ula.ve
la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. (p. 27)

Por otro Lado, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone que: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 14.2 que "toda persona acusada

de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". La presunción de inocencia para Osorio (1998. p, 35) señala lo siguiente "es la que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad tiene que probar el acusador, para fundar la condena.

Así mismo, distingue dos tipos de inocencia a) La inocencia sustancial y b) la inocencia formal la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

La presunción de inocencia, para la jurista venezolana Vásquez (2007, p.3) más que un derecho, es "una garantía" la cual "relewa al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad" en consecuencia, por exigencia constitucional, "será el órgano encargada de la persecución penal (en el CEC, en el COPP el Fiscal de Ministerio Público) quien deberá demostrar su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la Carta Política Fundamental Venezolana (1999. p, 17) podemos evidenciar que la presunción de Inocencia se encuentra dentro del debido proceso como órgano rector de todos procesos penal, el Artículo 49 señala **que** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal (2012. p,3) acopia el principio de Presunción de Inocencia "Cualquiera que se la impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme" Existe en la actualidad numerosas jurisprudencia en lo que se refiere al principio de presunción de inocencia cabe destacar algunas: Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 948 del

11 de Julio del 2000 “La carga de la prueba en el proceso penal recae sobre el acusador o acusadora y sobre el representante del ministerio Publico ya que ellos son los actores. Además con base en el Principio de Presunción, le basta al imputado negar lo que se le imputa o contradecir los cargos fiscales para quedar exento de toda obligación de probar. Así mismo, la Sentencia del 21 de Junio de 2005. Expediente N° 397

Está prohibido dar al imputado un trato de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que esta haya recaído en el proceso y adquiera firmeza. Igualmente se traduce en el hecho de que la carga de la prueba corresponde al estado y por tanto es a este a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, culpabilidad, y responsabilidad penal del imputado.

Así las cosas, el derecho a la presunción de inocencia significa una presunción iuris tantum, la que exige ser desvirtuada por los órganos jurisdiccionales a través de la actividad probatoria, no por el imputado. Así toda condena debe ir precedida de la actividad probatoria que regula el ordenamiento jurídico y a cargo del Ministerio Público, impidiendo siempre la existencia de una condena sin pruebas, aplicándose auxiliarmente el principio in dubio pro reo, como criterio auxiliar que impone al tribunal la obligación de la absolución, si no obtiene el convencimiento más allá de toda duda razonable

Al respecto señala Ferrajoli (1995, p. 549) señala que la principal garantía procesal que constituye el presupuesto de todas las demás, es la de jurisdiccionalidad y que el fundamento racional de la presunción de inocencia radica en que si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, entonces hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular ningún delito puede considerarse cometido y, por ende, ninguna persona puede ser considerada culpable ni sometida a pena alguna.

En ese mismo orden de ideas expresa, Ferrajoli (1995. p. 551) que la presunción de inocencia refleja al menos dos significados garantistas a los que se encuentra asociada, como de regla de tratamiento del imputado, que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal, como en el de .regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda. La presunción de inocencia es el límite formal al ejercicio de la potestad punitiva por parte del Estado, y le otorga al Estado Nacional el buen calificativo de garantista.

Cumplimiento del proceso penal en libertad

Para Pérez (1998, p.245) el Derecho Constitucional de Permanecer en libertad durante el proceso penal brota de la Presunción de Inocencia el juzgamiento en libertad absoluta, es decir, donde el imputado no es sometido a ningún tipo de medida cautelar, ni detentivas (reclusión domiciliaria), es perfectamente posible en el sistema acusatorio. Con ello se contribuye decisivamente a aliviar el problema de la superpoblación carcelaria. Con respecto al proceso del imputado en libertad el ordenamiento jurídico en su Carta Política Fundamental (1999) lo establece en su artículo 44 de la forma siguiente: La libertad personal es inviolable en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendido en flagranti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la detención. Será juzgada en libertad excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza de cada caso. (p. 17)

El Código Orgánico Procesal Penal (2012. p, 68) refiere acerca del proceso en libertad por parte del imputado en su artículo 229 “toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en liberta

durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código. La privación de libertad es una medida cautelar, que solo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso” En este sentido, la disposición 6.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) establecen que “el procedimiento penal sólo recurrirá a la prisión preventiva como último recurso.

En la jurisprudencia Venezolana hace un hincapié al fomentar el Derecho de tener un debido y justo proceso fundamentado en la Garantías Constitucionales preestablecidas y acentuando el derecho a la libertad como una incólume principio, la sentencia N° 1472, expediente N° 10-0028, de 1 de Agosto de 2011 Magistrada ponente Carmen Zuleta de Merchán “ así pues, en virtud del derecho fundamental a la libertad personal en el modelo de Estado Consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la sala observa que todas las medidas de coerción personal deben ser dictadas con las debidas garantías, por lo que al juez .

Es importante hacer mención a lo pronunciado por Vásquez (2007. p, 2) al referirse “se deduce la libertad como regla y la detención como excepción, no obstante en el caso de Venezuela, la forma como se ha conducido el proceso penal ha llevado a que tal principio se invierta y la detención para después investigar, se haya convertido en el principio general”

Así mismo Monagas (2007, p. 187) abunda en el tema señalando Es sabido que las investigaciones penales se tienden, como primer paso, a detener el sujeto indicado, quien así ve comprometida su libertad en función de los fines de la investigación. Esa ha sido la constante de la fase de investigación del proceso penal venezolano, cuya esencial actuación es la privación de libertad. Pareciera que si no se detiene se hace imposible averiguar. Puede afirmarse si reserva, que la historia del proceso penal no es

más que la sucesión de innumerables capítulos con privaciones arbitrarias de libertad personal.

Excepcionalidad de la medida judicial preventiva de libertad

Con relación a la medida judicial preventiva de libertad a la luz del principio de presunción de inocencia y la afirmación de libertad, consagradas en el Proceso Penal Venezolano, solo tiene efecto jurídico si se decreta de forma Excepcional, y solo con soluciones instrumentales, para asegurar todos los fines del proceso. Entonces, la excepción de la Medida Judicial Preventiva de Libertad, Bobino (1996) citado por Sánchez por (1997) indica que la regla general de los procesos penales es en el que los imputados se encuentren en libertad, pero excepcionalmente:

Excepcionalmente y bajo circunstancias, resulta posible que el derecho a la Libertad sea restringido antes de que exista una sentencia a través de la prisión preventiva de libertad. Ello no autoriza sin embargo, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad, es decir, a detener preventivamente para tratar de realizar las finalidades propias de la pena. Dado el carácter de la medida cautelar de la detención, esta solo puede tener fines procesales. (p. 59)

De esta manera que la Medida Judicial Preventiva de Libertad, la representación meramente procesal y excepcional ha sido puntualizada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica N°1309-96:

Constituir una excepción calificada a la libertad de los acusados, dentro de esa fase previa de investigación penal de los hechos, en que aún no se ha resuelto la situación Jurídica. En este contexto, la medida se justifica es concreto, en la causa específica, que se tramita, se presenten circunstancias igualmente concretas que exigen la adopción de esta Medida Cautelar.

De igual manera, la medida judicial de privación de libertad hoy en día se está aplicando como respuesta a la sociedad por el incremento y reiteración delictiva, olvidando el carácter excepcional e instrumental de la misma, señala, Sánchez (1997)

Que la represión de la delincuencia en un sistema democrático, debe realizarse según los procedimientos establecidos en forma previa, con respecto a los principios fundamentales inherentes a la dignidad del ser humano, de lo que se desprende que las necesidades estatales de la aplicación del derecho penal, jamás deben sacrificar las libertades y derechos fundamentales de la persona, cabe indicar además, que el aumento desmedido de las penas y de la prisión preventiva, no ha podido frenar la criminalidad, ya que la historia enseña que los sistemas más represivos caracterizados por desconocer los derechos de los acusados, precisamente han aumentado la criminalidad y la impunidad. (p. 57)

Respeto a la dignidad humana

www.bdigital.ula.ve

En el Artículo 1 del "Preámbulo" de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) afirma que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En general, el concepto de dignidad humana remite al valor único, insustituible e intransferible de toda persona humana, con independencia de su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que ella merece. Para Kant, (1996, p 49) La dignidad humana: "La autonomía, es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional"

Sigue Kant (2017) la dignidad es una atribución propia de todo ser humano, no en tanto que individuo de la especie humana, sino en tanto que miembro de la comunidad de seres morales, pues es una instancia moral que distingue al ser humano de los animales y lo ennoblece ante todas las demás

criaturas. Nuestra obligación con nosotros mismos es no negar la dignidad de la humanidad en nuestra propia persona" Es menester señalar que para Montano, (1997)

En el sentido más amplio se puede argumentar que la dignidad humana constituye la base de los derechos humanos y el límite último de la acción estatal. De esta manera en el delito de tortura, la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos han desarrollado una vasta jurisprudencia en relación al delito de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes. Muchos de los casos se refieren al tratamiento de los terroristas sospechosos por parte de las autoridades británicas. Junto a los terroristas, hoy puede pensarse también en los sospechosos por delitos sexuales o narcotráfico, estos últimos son el foco en los Estados Unidos especialmente, de la llamada "guerra contra las drogas", donde parecen olvidarse los principios garantistas penales. Por ello, algunos criminólogos y penalistas vienen recordando que estas personas están protegidas por su dignidad humana de los abusos de poder. La dignidad humana constituye, para todos, una nueva relación ciudadano-Estado, que implica el respeto de una serie de garantías como puede ser la obtención de pruebas en la esfera del derecho procesal. (p. 3)

Para Robles (1993, p 47) Como consecuencia del reconocimiento y respeto a la dignidad humana se consagran en los tratados internacionales y en la legislación interna un catálogo de derechos inviolables, inalienables, irrenunciable, indivisibles e independientes. Estos derechos Constituyen el aspecto estático de la dignidad de la persona pues delimitan las esferas de acción de los individuos. Ahora bien en la Carta Magna, (1999), específicamente en el Artículo 3 se encuentra establecido el respeto a la dignidad Humana como uno de sus fines primordiales, y de esta forma brindarles un abanico de garantías a los ciudadanos:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. (p. 2)

De igual manera, la ley adjetiva penal Venezolana (2012. p, 8) también prevé de manera categórica el respeto de la dignidad Humana, como uno de sus principios fundamentales en su artículo 10 que en el proceso Penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

Derechos constitucionales

Con relación a los Derechos constitucionales Mouchet (2000, p.320.)El derecho constitucional se ocupa de la estructura jurídica que en el derecho positivo tienen los Estados, y de la regulación de las relaciones que se producen entre el Estado y los ciudadanos o súbditos. Generalmente se le considera como la rama del derecho público interno relativa a la organización del Estado y a la regulación de las relaciones de los poderes de éste entre sí y con los particulares gobernados

Gómez (1975, p.703.) señala que "El Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura fundamental del Estado, la organización y funcionamiento de los poderes públicos. Conforme a tales descripciones no queda más que mencionar que el derecho constitucional no es más que un conjunto de normas primordiales que regulan la funciones de un Estado, es su norma general de aplicabilidad en aspectos generales del país, en donde se enmarca una serie de principios de carácter fundamental como lo es los Derechos Humanos, dentro del cual se hace recalcar la libertad del ser humano.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999, p. 3) prevé en su artículo 7 que es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Toda persona que ejercer el poder público están

sujetos a esta Constitución”. Por tanto, posee supremacía con respecto a la aplicabilidad de otras leyes por lo cual es de considerarla como el máximo arbitro social, político, jurídico de todo proceso. Siendo un conjunto normas de jurídicas habilitantes por que otorga validez al resto del ordenamiento jurídico y su incumplimiento merece declaración de inconstitucionalidad.

Para abundar en el tema, De la Cueva (2014) el derecho constitucional es los principios fundamentales del derecho público y, en consecuencia, comprende los principios básicos de que se componen las otras partes del derecho público; por otra parte, el derecho constitucional es un límite a los restantes estatutos jurídicos públicos. El derecho constitucional es un derecho originario y sus límites son meta-jurídicos; están constituidos por la idea del derecho, por las realidades sociales y por la conciencia nacional

Por su parte, Rebagiati (1998,) señala que los Derechos Constitucional, se ocupa de la estructura jurídica que en el derecho positivo tienen los estados y de la regulación de las relaciones que se producen entre el Estado y los ciudadanos o súbditos.

Además, Pérez (2005) enfatiza sobre el Derecho Constitucional lo correspondiente:

El Derecho Constitucional es, por tanto, el punto de intersección entre la Política y el Derecho. Esto es lo que define su *posición* en el ordenamiento jurídico... El Derecho Constitucional arranca de la Política. Y aunque dicho proceso político acaba en una norma jurídica, en la Constitución con sus artículos agrupados en Títulos, Capítulos y Secciones, acaba en ella para volver a la Política, para ordenar un proceso de creación del Derecho, que es un proceso político protagonizado por entes sociales de naturaleza política por órganos del Estado de naturaleza asimismo política. (p. 57)

Debido Proceso

Al respecto, Ambrosio (2000, P.79.) señala que es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento Este importante principio y derecho tiene su fundamento en el artículo 49 de la Carta Fundamental venezolana (1999. p, 21), que dispone:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de

proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Al respecto, La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que:

El derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (**caso**: Enrique Méndez Labrador), señaló la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva (15-11-2001).

El propio Supremo Tribunal, con relación al derecho de defensa señala en decisión de Sala Político Administrativa de fecha 26-06-2001 que “se concibe el derecho a la defensa, entre otras manifestaciones, como el derecho a ser oído, puesto que no

podría hablarse de defensa alguna, si el administrado no cuenta con esta posibilidad; el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular, presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento, las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo.

Declaración Universal de los Derechos de Humanos (1948) en su artículo 10 y 11 se refiere al Debido Proceso

En el Artículo 10 se destaca que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. De igual manera, el Artículo 11 propone lo siguiente:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave

Convección Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José) 1969.

Esta convención en el Artículo 25 enfatiza que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Por lo tanto, los Estados se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).

Así mismo, en el Artículo 14 queda establecido que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Presupuestos jurídicos en la aplicación de la medida cautelar judicial privativa de libertad

Con relación a la Medida Judicial Preventiva de Libertad a la Luz del Principio de Presunción de inocencia y la Afirmación de libertad, consagradas en el Proceso Penal Venezolano, solo tendrá efecto jurídico si se decreta de forma Excepcional, y solo con soluciones instrumentales, para asegurar todos los fines del proceso por lo tanto podremos apreciar una serie de impedimentos, limitaciones procesales a la hora de decretarla.

La Acción Penal, que es ejercida por el Ministerio Público en la Representación de la Figura del Fiscal del Ministerio Público, podrá solicitar la privación de libertad del imputado, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada, motivada y con una presunción razonable de Peligro de Fuga y Obstaculización del Proceso según los requisitos establecidos en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

Para la solicitud de esta medida cautelar existen diferentes factores y efectos jurídicos que incurren en la solicitud y la imposición de la misma al momento de la solicitud por parte del Fiscal del Ministerio Público. La Improcedencia de esta Medida se encuentra acreditada en el artículo 239 del Código Orgánico Procesal Penal: (2012)

cuando el delito materia del Proceso merezca una Pena Privativa de Libertad que no exceda de tres años en sus límites máximo, y el imputado o imputada haya tenido una buena conducta pre delictual, la cual podrá ser acreditada de cualquier manera idónea, solo procederá medidas cautelares sustitutivas” (p.259.)

Por otro lado existe limitaciones de carácter estrictamente Humanitario, por cuanto no se podrá imponer la Medida Judicial preventiva de libertad, según lo establece el Artículo 231 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012)

No se podrá decretar la privación Judicial preventiva de libertad de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos tres meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o hijas hasta los seis meses posteriores al nacimiento, o de las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal, debidamente comprobada. (p. 256)

En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretara la detención domiciliaria o la reclusión en un centro especializado. Es importante detallar la correspondencia que debe existir entre la medida de coerción personal y la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y su probable pena como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal (2012).

Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años, si se tratará de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave [...].

De la norma transcrita se colige que toda medida de coerción personal, que se imponga a una persona que esté sometida a un proceso penal, tendrá un plazo máximo de aplicación que no puede exceder de la pena mínima para cada delito. En tal sentido, La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia de Venezuela, mediante sentencia N° 626 del 13 de abril de 2007, caso: Marco Javier Hurtado y otros, estableció lo siguiente:

...De acuerdo con el contenido del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, la medida de coerción personal que es decretada contra un imputado o acusado decae, previo análisis de las causas de la dilación procesal, cuando ha transcurrido más de dos (2) años de su vigencia contados a partir del momento en que

fue dictada, claro está, siempre y cuando no se haya proveído la prórroga establecida en el aludido precepto, dado que, en ese caso, deberá esperarse que culmine la misma para que pueda existir el decaimiento.

No obstante esa pérdida de la vigencia de la medida no opera de forma inmediata, pues, aunque la libertad del imputado o acusado debe ser proveída de oficio sin la celebración de una audiencia por el tribunal que esté conociendo de la causa (vid. sent. N° 601/2005 del 22 de abril); el juez que conoce del asunto tiene la posibilidad de decretar cualquiera de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal (vid. Sent. N° 1213/2005 de 15 de junio), en atención al contenido del artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en caso de que no lo acuerde el afectado o su defensa pueden solicitar la libertad o la concesión de una medida cautelar sustitutiva si no son decretadas de oficio.

Hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

www.bdigital.ula.ve

Cuando un delito se considera grave nace con ello una demanda de seguridad por parte de la sociedad, debido a que tal delito causa en sí mismo una alarma para la comunidad y para la sociedad en general por lo cual nace la responsabilidad del Estado de actuar inmediatamente, y puesto que la finalidad es que no se haga ilusorio el cumplimiento penal es necesaria la correcta aplicación de esta medida.

Ahora bien, todo ello tiene su basamento en bases legales las cuales justifican la aplicabilidad de la medida de coerción. Según Mellado (1987, p. 112) quien lo agrupa en cuatro grandes finalidades, a saber: Evitar la frustración del proceso del proceso impidiendo la fuga del imputado, el segundo aspecto a asegurar el éxito de la instrucción y evitar la ocultación de futuros medios de pruebas, evitar la reiteración delictiva del imputado, y por último el satisfacer las demandas de seguridad.

Generalmente cuando el delito es grave y merece pena privativa de libertad es de presumir que el imputado pueda huir y con ello obstaculizar la investigación la cual es indispensable en la fase preparatoria, por lo tanto durante todas las fases procesales es necesaria la presencia del imputado para que con ello se pueda llegar a el desenvolvimiento eficaz del proceso.

La presencia del imputado en el proceso producirá la validez y la celebración del mismo ya que sin él es imposible la ejecución del juicio tal como está estipulado en el artículo 16 y 315 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), de ello se desprende que se hace necesario mantener el proceso y la posible obtención de una sentencia a través de la implementación de una medida. La Sala Penal ha indicado con referencia a la prescripción de la acción penal en sentencia No. 251 del seis (6) de junio de 2006, que:

La doctrina penal especializada, ha precisado dos circunstancias para el establecimiento de la prescripción: la primera de ellas referida al tiempo y a la falta de acción de los órganos jurisdiccionales sobre una determinada causa (prescripción ordinaria); mientras que la otra, referida al transcurso del juicio, cuando sin culpa del imputado se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo (prescripción judicial)

La ley adjetiva penal (2012. p, 256) lo estipula como uno de los requisitos indispensable para que pueda dictar la Medida Judicial preventiva de libertad en su artículo 236 en su numeración 1. "El juez o jueza de control, a solicitud del ministerio público podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

En este sentido, bien explica Bovino (2013, p. 23), al destacar en torno al presupuesto jurídico del decreto de la Medida judicial Preventiva de libertad en fundamento de la pena que presuntamente podría llegar a imponerse según el hecho respectivo al finalizar la persecución penal:

Es inconcebible consintiendo que los códigos procesales establezcan los criterios de peligrosidad procesal en abstracto, y que toda persona acusada por un delito cuya pena supere cierto tiempo se le endilgue un estado de peligrosidad procesal por medio de un método abstracto, una ficción legal, dispuesta por el legislador, la peligrosidad para el proceso del imputado no puede ser analizada en virtud del criterio como el monto de la pena, de las características personales, la reincidencia delictiva, el juez debe atender el caso en concreto a las circunstancias objetivas y ciertas que permitan formular un juicio que permitan formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción.

Ahora bien, García (1998, p. 303) refiere “que procederá la solicitud fiscal hecha ante el juez de control que la Decrete siempre que con la solicitud acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena corporal y cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita”, de igual modo señala el precitado autor que deben existir fundados elementos de convicción contra el imputado

www.bdigital.ula.ve

Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe en la comisión de un hecho punible.

El proceso penal constituye la base que garantiza la materialización de un derecho, por lo cual para la prosecución del mismo se vale de cuestiones que mantengan su transparencia, Ricasens (1959 p.61), establece que: No puede reinar la justicia en una sociedad en que no haya un orden cierto y seguro. No puede reinar la dignidad y la libertad en una sociedad en anarquía. No puede fomentarse el bienestar general en una colectividad en la que no haya una regulación pacífica y ordenada. Todos estos valores superiores del Derecho deben cumplirse precisamente en el derecho. Pero no hay derecho, donde no hay orden cierto y seguridad.

De lo cual se destaca la necesidad de transparencia y celeridad del proceso lo que conlleva a tener en cuenta la regla máxima procesal que no es más que la libertad siendo entonces la privación una excepción, de ello se deriva que solo se extinguirá la libertad cuando se consideren que no existen otras medidas que logren el fin. El Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012) destaca en el artículo 230:

No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave. Excepcionalmente y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el Ministerio Público o el o la querellante podrán solicitar prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado, y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en 46 cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave. Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada, o sus defensores o defensoras. Estas circunstancias deberán ser motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante. Si el caso se encuentra en la Corte de Apelaciones, se recibirá la solicitud y se remitirá de inmediato con los recaudos necesarios al Juzgado de Primera Instancia que conoce o conoció de la causa, quien decidirá sobre dicha solicitud. (p. 250)

Entonces, solo se puede privar de libertad al imputado siempre que no quepa otra medida sustitutiva, cuando existen elementos que sean suficientes para señalar al mismo como culpable de allí la sana crítica del operador de justicia para decidir si las pruebas presentadas por la Fiscalía son elementales y contundentes para decidir una privación previa sentencia. Se refiere Bovino (2013) al respecto a los fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible, por ello:

Se exige en consecuencia un juicio de conocimiento por parte del tribunal que permita establecer que exista una gran probabilidad que haya ocurrido un hecho punible atribuible al imputado, fundado en elementos de prueba legítimamente al proceso, sino existe este merito sustantivo, no solo pierde el sentido del encarcelamiento preventivo, sino también el desarrollo del proceso penal en contra del imputado. (p. 17)

La ley adjetiva (2012, p. 256) lo estipula como uno de los requisitos indispensable para que pueda dictar la Medida Judicial preventiva de libertad en su artículo 236 en donde se destaca que “El juez o jueza de control, a solicitud del ministerio público podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe en la comisión de un hecho punible.

www.bdigital.ula.ve

Peligro de fuga

En este sentido Gutiérrez (2003, p.145) afirma que el peligro de huida es el paradigma de periculum in mora determinante de la posibilidad de adopción de la prisión provisional, es el riesgo prototipo al que hace frente, y prácticamente el único que no suscita controversia en cuanto a su legitimidad. En este orden de ideas Llobet (2010, p.184) refiere que al hablarse de peligro de fuga, se está haciendo referencia a la probabilidad de que el imputado, en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgados o bien se vaya a sustraer de la pena que se podrían imponer .

Para Sain (2003 p.169) el peligro de fuga ha sido considerado como el fundamento genuino para el encarcelamiento preventivo, por encontrar al Estado un límite absoluto en la imposibilidad de procesar al imputado sin su

presencia, aun en los caso de los hoy denominados juicios en ausencia. Con su rebeldía el imputado tiene efectivamente un poder real para obstaculizar el desarrollo del proceso e impedir la aplicación de una. En la ley adjetiva Penal Venezolana nos establece los requisitos de procedencia del peligro de fuga previsto en el artículo 237 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) se expresa que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
La magnitud del daño causado.

El comportamiento del imputado o imputada durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

La conducta predelictual del imputado o imputada.

Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años. En este supuesto, él o la Fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las circunstancias del artículo 236 de este código, deberá solicitar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. A todo evento, el Juez o Jueza podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición Fiscal e imponer al imputado o imputada una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por él o la Fiscal o la víctima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Parágrafo Segundo: La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado o imputada constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado o imputada.

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (2006) con relación al peligro de Fuga estableció el siguiente criterio:

Esta circunstancias no pueden evaluarse de manera aislada sino, analizando pormenorizadamente, los diversos elementos presentes en el proceso, que indique un peligro real de fuga y así evitar vulnerar los principios de la afirmación y el estado de libertad, establecidos en los artículos 9 y 243 del Código Orgánico Procesal Penal. En el presente caso, sin prejuzgar sobre si los hechos constituyen o no el delito de apropiación indebida calificada, se observa que la pena que pudiera llegar a imponérsele al ciudadano Rafael Basilio Aníbal Valentino Maestri; por tal hecho punible no es grave; no sería igual o mayor a diez años; ni la magnitud del daño causado ha sido determinado y probado; y no consta en el expediente que el señalado ciudadano tenga antecedentes. Es por ello, que no concurren en la presente causa ninguna de la circunstancias exigidas en el artículo 251 del código adjetivo con excepción al numeral 1, para así determinar una presunción razonable de peligro de fuga. De la prenombrada sentencia se evidencia que solo las circunstancias debidamente probadas y analizadas en conjunto, son las que le indicaran al juzgador si existe o no peligro de fuga, si se dictaminara de otra forma sería inconstitucional e ilegal.

Obstaculización del proceso

El peligro de obstaculización, hace alusión al riesgo al poner en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia al querer destruir los rastros y huellas del delito, tratar de influir sobre testigos, coimputados, víctimas, expertos, amenazándolos o extorsionándolos Sain (2003 p. 158).

Es también de suma importancia hacer mención VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente estableció entre las causales de prisión preventiva el peligro de que el imputado entorpezca seriamente la administración de justicia si se deja en libertad, con lo que se hace mención al peligro de obstaculización.

Con relación al peligro de obstaculización Gutiérrez (2003, p.324) hace mención a que el Periculum in mora correlativo a la protección del

proceso, la investigación y la fuente de prueba, frente actuaciones ilícitas del imputado dirigidas a dificultar o a imposibilitar su obtención práctica, es el riesgo que genéricamente cabe denominar destrucción probatoria. Según Llobet (2010 p.68) se trata de una causal clásica de prisión preventiva, que conforme a la Doctrina mayoritaria Alemana y latinoamericana es conforme a la presunción de inocencia, ya que persigue fines de carácter procesal.

De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal (2012) en su artículo 238 los requisitos para que se pueda configurar el peligro de obstaculización para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado o imputada:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción.
2. Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia (p, 258)

Para Guerra (2010. p, 161) señala a relación del peligro de obstaculización lo siguiente: Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de Prueba Se trata, en definitiva de evitar que la libertad provisional, sea aprovechada por el imputado para obstruir la instrucción y eventual enjuiciamiento del caso, actuando de modo fraudulento sobre las pruebas del delito que pudieran obtenerse. Sigue Guerra, las Circunstancias acreditadas, el cual se refiere el numeral 2 del artículo 238 del Código Orgánico Procesal Penal (2012)

Resulta sin duda, indicativa e ilustrativa de este riesgo, la propia actuación ilícita a ello dirigida por parte del imputado durante el mismo proceso de que se trate. Pueden resultar relevantes los antecedentes del imputado, es decir la conducta anterior de sujeto respecto de hechos constitutivos de este riesgo (es decir actuaciones que haya realizado con anterioridad de confabulación,

coacción a testigos, etc). Por último falta advertir que resulta erróneo como fundamento de la imposición de tan grave medida “la comprobación de una falsedad en las declaraciones del imputado, efectuada con ánimo obstruccionista. Finalmente la propia naturaleza y características del hecho imputado constituirán en ocasiones indicios de la existencia de ese riesgo de pérdida probatoria. (p. 43)

Así mismo, Zambrano (2010 p. 107), expone que es difícil probar este extremo de ley, porque a menos que se haya descubierto al imputado en la realización de algunos de estos actos, por ejemplo destruyendo algún rastros o evidencia comprometedor, y su detención preventiva tenga por objeto evitar que este pueda proseguir en su acción obstaculizadora, no es posible sostener fundadamente que exista el peligro de que el individuo pueda estorbar la investigación, salvo de que se trate de un oficial de ley y que prevalido las ventajas del cargo pueda utilizarlas en su beneficio.

Bases legales

Las bases legales de la presente investigación se encuentran contempladas primordialmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999, p.7) donde resalta, el Artículo 2 que Venezuela se constituye en “un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”

También en el Artículo 3, se destaca que El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

De acuerdo a lo antes mencionado, se infiere que el territorio nacional es un país en el que su forma de Gobierno se encuentra basado en la democracia, que defiende los derechos humanos de su ciudadano, respeta la pluralidad política y que sus principios fundamentales es la vida, la justicia, libertad y la solidaridad .Así mismo, en la Carta Magna se establece otro fundamento legal como lo es el Artículo 44, cual señala que la libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. (p.25)

De igual manera, el Artículo 51 eiusdem, señala que:

Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Ahora bien, el artículo 49 de la Carta Política Fundamental Venezolana nos señala lo siguiente El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con

las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (p.31).

El principal fundamento de la presente investigación, por cuanto se evidencia claramente que la libertad de todo ciudadano venezolano y extranjero es inviolable, respetable, y sagrado, nos enuncia que ninguna persona puede ser detenida sin orden judicial, o en su defecto que sea detenido en fraganti, como también nos menciona los derechos que poseen cuando se encuentre en estado de privación de libertad como lo es ser informado sobre todo lo que concierne a su detención, poder comunicarse con sus Abogado de confianza y familiares, derechos fundamentales que deben ser plenamente garantizados por cualquier organismos debidamente

identificados que se encargue de su detención así como también en tal caso la notificación consular correspondiente.

Los Derechos Constitucionales son la base fundamental de todo Estado, se obtiene de esto la seguridad social de la nación y el ius puniendi que ejerce mediante la acción penal sirve para fundar temor y castigarle cuando violen cualquiera de las leyes en materia penal que rige el Estado Venezolano, este debe servir como órgano protector y vigilantes de la sociedad, para una buena convivencia ciudadana.

El debido proceso como eje fundamental y primordial de todo proceso penal se presenta con que este aplicara en cualquiera de los procesos judiciales iniciados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, es menester recalcar que tendrán el derecho de la defensa y asistencia jurídica en todo grado del proceso, de ser notificada sobre lo cual se le investiga, nos señala fielmente que toda persona se presume inocente hasta que no se demuestre mediante una sentencia definitivamente firme y a través un proceso penal cuidando todas las garantías establecidas, siendo innecesaria por tal motivo dictar una medida judicial preventiva de libertad.

Toda persona tiene el pleno derecho de ser oída, como también de presentar sus peticiones y argumentos en cualquier proceso judicial ante un juez imparcial e independiente, los ciudadanos que no hablen castellano deberá otorgarse de manera inmediata un intérprete para una efectiva comunicación, no es aceptada de forma obligada la confesión, solo sin coacción alguna, todo esto para cubrir de más garantías el proceso penal venezolano y así evitar dilaciones indebidas que vulneren derechos. Por otra parte, no establece el principio de legalidad ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Los Derechos Constitucionales son el garante de un Estado Derecho, es un sistema esencial que se encuentra especialmente vinculado con la Dignidad Humana, lo órganos son los encargados de canalizar, resguardar, proteger y hacer valer los derechos y garantías que en ella se contemplan por mandato constitucional.

En cuanto al Pacto internacional de los Derechos Civiles Políticos (1966, p. 8), se expresa en el Artículo 9.1 que todo individuo tiene derecho a libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o a prisión arbitrarias, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento en esta.

De igual manera, el Artículo 14.1 expresa que Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por ello, tendrán derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

También se aprecia en el citado artículo que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Además, durante el proceso, toda

persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Por último, se aprecia en el Artículo 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, p.4) en el Artículo 7 se dispone que 1) “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”, 2) “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conformes a ellas”.

En cuanto al Artículo 25 de la referida convención se expone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Por consiguiente, los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el Artículo 1 se destaca que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En general, el concepto de dignidad humana remite al valor único, insustituible e intransferible de toda persona humana, con independencia de su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que ella merece. (p. 1)

Así mismo, el Artículo 10 deja ver que Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El cual se complementa con el Artículo 11.1 que señala que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (p. 8) en cambio el Artículo 11.2 dispone que Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave.

Por otra parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) (1990) en la Disposición 6.1 que el procedimiento penal sólo recurrirán a la prisión preventiva como último recurso. Por consiguiente, los Tratados, Convenios, Declaraciones

ratificados por la República en la historia han consagrado el principio de libertad del imputado dentro de un proceso penal que se le siga, todo esto tiene su irrestricto fundamento en la estrecha relación que guardan el principio de presunción de inocencia.

Los Pactos, Convenios, Declaraciones de carácter internacional, son acuerdos escritos por Sujetos Jurídicos de Derecho internacional, El Pacto internacional de los Derechos Civiles Políticos (1966) es uno de los instrumentos más garantistas, de carácter internacional de mayor relevancia y protección a lo que se refiere a la gama de Derechos y el Estado Venezolano lo firmo para hacerse parte en fecha 24 de junio de 1969.

La convención Americana de los Derechos de los Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, fue suscrita en la ciudad de San José Costa Rica, entro en vigencia el 18 de julio de 1978, convirtiéndose en un fundamento categórico del sistema interamericano de protección, protección de los Derechos Humanos, y que busca consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social. Venezuela fue el tercer miembro de la OEA en ratificar la convención, también fue el tercer país en denunciar al organismo internacional después de Trinidad y Tobago en 1998 y Perú en 1999, formalizo su denuncia el 9 de Septiembre de 2012 mediante una nota diplomática.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Las diversas convenciones, tratados, convenios y resoluciones de índole internacional a lo que respecta los Derechos Humanos, se ha resaltado los principios básico humanos que se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre ellos la libertad, igualdad, interdependencia y la no discriminación entre otros. En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, y el 80 % de ellos ha

ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de los Derechos Humanos

Las diferentes disposiciones de índole internacional que fundamenta la presente investigación representan de manera significativa la universalidad y aprobación que existe en razón del Derecho a la libertad del individuo, el debido proceso cuando es sometido a un proceso jurídico, la igualdad, presunción de inocencia, entre otros.

Los Estados que ratifican o se adhieren a los tratados, convenios y protocolos lo ejecutan de forma voluntaria; cuando un Estado pasa a ser parte, asume la obligación jurídica de aplicar sus disposiciones y de informar periódicamente acerca del control, protección de los Derechos allí suscritos. Los Derechos humanos, tienen dentro de sus innumerables e inmaculados Derechos, el de la libertad del ser humano y la justicia, como derechos fundamentales del Hombre, y estos son de mayor importancia pues comprenden el fundamento normativo en este presente trabajo investigativo.

Entre los tantos Derechos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece la preeminencia de los Derechos Humanos, así como la protección y respeto a la Dignidad del ser humano, y en consecuencia de ello, existe como suprema garantía que posee el individuo que es sometido a un proceso penal, el Debido proceso que va acompañar al imputado durante el transcurso de todo su proceso.

El derecho a la Libertad como derecho fundamental, esencial, sagrado, e imprescriptible de todo ser humano, es la base de un sistema jurídico democrático y es un derecho primordial básico de la justicia al nivel internacional, se puede decir que es un derecho universal, intransferible inalienable cuya protección lo ha recogido y decretado los diversos numerosos tratados, convenios, pactos colocándolo como uno de los

inmaculados y principales Derechos, y en consecuencia todos los Estados que lo han ratificado tienen la obligación de proteger y velar por ello.

Con relación al Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el Artículo 1 se dispone que:

Nadie podrá ser condenado sin juicio previo, oral y público, realizados sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un juez o jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la república. (p. 44.)

Por otra parte, el Artículo 8 señala que "Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme"(p.51), así mismo, el Artículo 9 dispone que "Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional solo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que puede ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este código autoriza conforme a la Constitución". (p.52.)

Por su parte, el Artículo 10 expone que "En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad humana inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza" (p.55.) y el Artículo 229 que Toda persona a quién se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso salvo las excepciones establecidas en éste Código. La privación de libertad es una medida cautelar,

que solo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso. (p. 223.)

De igual manera, el Artículo 231 deja ver que “No se podrá decretar la privación Judicial preventiva de libertad de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos tres meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o hijas hasta los seis meses posteriores al nacimiento, o de las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal, debidamente comprobada. (p.249.), en cambio el Artículo 232 destaca que “Las medidas de coerción personal solo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este código, mediante resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo de que perjudique lo menos posible a los afectados y afectadas. El Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevara un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les haya sido impuestas medidas de coerción personal.” (p.250.)

Con respecto al Artículo 236 se manifiesta que el juez o jueza de control, a solicitud del ministerio público podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.

3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez o jueza de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la

procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el juez o jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta o sustituirla por otra menos gravosa. Si el Juez o jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial

Vencido este lapso sin que él o la fiscal hayan presentado la acusación, el detenido o detenida quedara en libertad mediante decisión del juez o jueza de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva. En todo caso, el juez o jueza de juicio a solicitud del Ministerio Público decretara la Privación Judicial preventiva de libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que este o esta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el juez o jueza de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizara por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en los demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.(p.253.)

En relación al Artículo 237 se expresa que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso.

3. La magnitud del daño causado.

4. El comportamiento del imputado o imputada durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

5. La conducta predelictual del imputado o imputada.

Además, el Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años. En este supuesto, él o la Fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las circunstancias del artículo 236 de este código, deberá solicitar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. A todo evento, el Juez o Jueza podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición Fiscal e imponer al imputado o imputada una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por él o la Fiscal o la víctima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a supublicación.

Por otra parte, el Parágrafo Segundo: La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado o imputada constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado o imputada.

Entre tanto, el Artículo 238 dispone que para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado o imputada:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción.

2. Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia. (p.258.)

Entre tanto, el Artículo 239 expone que “cuando el delito materia del Proceso merezca una Pena Privativa de Libertad que no exceda de tres años en sus límites máximo, y el imputado o imputada haya tenido una buena conducta pre delictual, la cual podrá ser acreditada de cualquier manera idónea, solo procederá medidas cautelares sustitutivas” (p.259.)

El Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012) establece una serie de normativa y entre estas, existen las que otorgan al imputado una serie de Derechos fundamentales, considerando que en dicha ley adjetiva señala a toda persona a que se le presuma autor o participe de un determinado delito, por parte de algunas de las autoridades competentes de la persecución penal, tiene plena facultad para hacer valer sus principales Derechos en el desenvolvimiento de su proceso.

El imputado por ser el sujeto primordial dentro del Proceso Penal, porque es a él a quien se le presume que ha participado en la comisión de un hecho que se encuentra tipificado en la ley adjetiva penal Venezolana y reviste un pena correspondiente, y que si es declarado culpable a través sentencia definitivamente firme debe cumplirla.

Todos los Derechos que la persona imputada tienen cuando se encuentra sometida la persecución penal por parte del Estado Venezolano,

siempre apuntan a salvaguardar su condición jurídica como persona que se le sea respetado su Dignidad humana, entre lo más importante es la “Presunción de Inocencia” aunado con el Derecho de Afirmación de libertad, los cuales deben ser plenamente tutelados por el Estado, pues el órgano jurisdiccional es el que se encargara de probar la responsabilidad del hecho que se le atribuye.

En caso de que el Estado no establezca la responsabilidad del imputado, con fundamento al principio indubio pro reo, “en caso de duda a favor del reo”, que este lo tutela en materia probatoria, deberá motivar y absolver al procesado, y no se podrá ejercer una nueva persecución penal por ese hecho.

El deber de los órganos de administración de justicia de velar por los Derechos que se le atribuyen a los imputados, impone que el sistema jurídico debe asegurar el goce efectivo de dichos Derechos. El abanico de Derechos del Imputado supone garantizar en el proceso la igualdad, respetar sus Derechos Humanos y garantizar el debido proceso según los principios orientadores fundamentales, y de este modo magnifica la suprema legalidad del Estado Venezolano en materia penal.

Los articulados que guardan relación a la presente investigación la medida judicial preventiva de libertad que se encuentra en el Código Orgánico Procesal Penal, como mecanismo de resguardo del proceso penal y que con ello permite la evasión imputado que debe someterse al proceso penal .

La Medida Judicial Preventiva de Libertad, como medida de coerción personal es dictada por el órgano de administración de justicia, con la existencia de peligros fundados debidamente probados hace procedente el decreto de Privación. Es el análisis exhaustivo de todas y cada una de los acontecimientos legalmente acreditados de cada caso en específico, lo que permite verificar la verdadera existencia de Peligro, de que el imputado va someterse a la persecución penal de manera voluntaria.

La evaluación de las circunstancias para verificar la existencia real del peligro procesal no se debe verificar de manera aislada sino en su conjunto, y solo cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes para asegurar los resultados del proceso puede dictarse esta medida.

El peligro de fuga en el proceso hay que hacer un hincapié en cómo se proba este evento, pues es necesario analizar las relaciones que pueda tener el imputado, sus lazos familiares, su residencia, negocios, trabajo, capacidad económica, para establecer y llegar a concluir sobre las facilidades que pueda tener este para evadir su persecución penal. Para la obstaculización del proceso por parte del imputado, se refiere al peligro que pueda sufrir la investigación para poder establecer la verdad procesal por las vías jurídicas correspondientes, a través de destruir información, influir en testigos entre otros.

En cuanto a la Sentencia N° 2426 de 27 de Noviembre del año 2001 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal se deja ver que:

La medida de privación preventiva de libertad, comúnmente denominada privación preventiva, es la provisión cautelar más extrema a que hace referencia nuestra ley adjetiva, tanto a nivel internacional en los distintos pactos sobre derechos humanos que regulan la materia como nivel interno, en el Código Orgánico Procesal Penal. Como es bien sabido, las distintas medidas cautelares en el proceso penal tiene por objeto, como objeto asegurar el eventual cumplimiento de los resultados del proceso penal y garantizar la estabilidad en el tratamiento del proceso el resultado del juicio, como es bien sabido, puede potencialmente conllevar la aplicación de penas previstas en la legislación material, principales y accesorias, medidas seguridad o responsabilidad civil, derivada de la comisión del hecho delictivo dependiendo del caso en específico sometida a examen, las cuales podrían ser frustradas sino son ordenadas oportunamente. Sin embargo, el interés no solo de la víctima, sino del colectivo, en que la finalidades del proceso penal sea cumplidas encuentra un límite tajante del derecho del proceso a presumirse inocente hasta no exista plena certeza procesal de su culpabilidad en el proceso

penal esta garantía se hace extrema ante la desproporcionalidad de la fuerza del aparato estatal frente al individuo, la funesta posibilidad de fallo injusto, que pueda implicar equívocos y sobre todo el reconocimiento de encontrar en la acción delictiva una eventualidad que, de suyo, no se reconoce como normal y deseable en una sociedad civilizada regida por la justicia. Sin embargo la protección del Derecho de los imputados de libertad y hacer tratado como inocente, mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de las resultas.

Por su parte, la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de justicia de Costa Rica, indicó que:

La privación preventiva se encuentra constitucionalmente aceptada del artículo 37 de la carta fundamental, relacionada directamente con el principio de inocencia contenido en el artículo 39 idem, que garantiza el trato como inocente, para toda persona sometida a juicio. Si la autoriza el citado artículo 37, ello hace que no resulte inconstitucional por estimarlo contrario en lo arreglado en el artículo 39, siempre y cuando se la utilice cuando se indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impidiendo la fuga del encausado, o el éxito de la investigación, imposibilitando la alteración u ocultación de la prueba. El constituyente permitió la afectación de la libertad de los encausados por medio de la prisión preventiva, pero al aceptar el principio de inocencia en el artículo 39, ello tiene como consecuencia, cuando se interpreta ambas normas relacionándolas, que la prisión preventiva de libertad solo puede acordarse cuando así lo exija el interés del proceso objetivamente señalados y fundamentados.

De igual manera, la Sentencia N° 948 de 11 de Julio del año 2011 del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal expone que:

La carga de la prueba en el proceso penal recae sobre el acusador o acusadora y sobre el representante del Ministerio Público ya que ellos son los actores. Además con base en el

Principio de Presunción, le basta al imputado negar lo que se le imputa o contradecir los cargos fiscales para quedar exento de toda obligación de probar.

También la Sentencia del 21 de Junio de 2005. Expediente N° 397, del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal expone de formas precisa que:

Está prohibido dar al imputado un trato de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que esta haya recaído en el proceso y adquiera firmeza. Igualmente se traduce en el hecho de que la carga de la prueba corresponde al estado y por tanto es a este a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, culpabilidad, y responsabilidad penal del imputado.

De igual manera, la Sentencia N° 504, Expediente N° E11-258 del 06 de diciembre del año 2011, del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal señala que:

Nos señala acerca de la Afirmación de Libertad, Magistrada Ponente Ninoska Queipo Briceño, caso Roberto J. Pérez: “Ciertamente, una de las tantas innovaciones del actual sistema Acusatorio Penal, lo constituye la institución del principio de afirmación de libertad, en razón del cual, toda persona a que se le impute, la comisión de un hecho punible, salvo a las excepciones que establece la ley, tiene derecho a ser juzgada en libertad; de tal manera que, la libertad constituye la regla en el juzgamiento penal venezolano y la privación judicial preventiva de libertad, una forma excepcional de enjuiciamiento.”

Por otro lado, la Sentencia, 15 de Marzo del año 2000, del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Constitucional declara que:

El derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (Caso: Enrique Méndez Labrador), señaló la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

El propio Supremo Tribunal, con relación al derecho de defensa señala en decisión de Sala Político Administrativa de fecha 26-06-2001 que “se concibe el derecho a la defensa, entre otras manifestaciones, como el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna, si el administrado no cuenta con esta posibilidad; el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular, presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento, las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo.

Con relación a la Sentencia N° 626 de 13 de abril del año 2007, del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal se manifiesta que:

De acuerdo con el contenido del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, la medida de coerción personal que es decretada contra un imputado o acusado decae, previo análisis de las causas de la dilación procesal, cuando ha transcurrido más de dos (2) años de su vigencia contados a partir del momento en que fue dictada, claro está, siempre y cuando no se haya proveído la prórroga establecida en el aludido precepto, dado que, en ese caso, deberá esperarse que culmine la misma para que pueda existir el decaimiento.

No obstante esa pérdida de la vigencia de la medida no opera de forma inmediata, pues, aunque la libertad del imputado o acusado debe ser proveída de oficio sin la celebración de una audiencia por el tribunal que esté conociendo de la causa (vid. Sentencia N° 601/2005 del 22 de abril); el juez que conoce del asunto tiene la posibilidad de decretar cualquiera de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal (vid. Sentencia N° 1213/2005 de 15 de junio), en atención al contenido del artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en caso de que no lo acuerde el afectado o su defensa pueden solicitar la libertad o la concesión de una medida cautelar sustitutiva si no son decretadas de oficio.

También la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (2006) con relación al Peligro de fuga, Sala Penal, estableció el siguiente Criterio.

Esta circunstancias no pueden evaluarse de manera aislada sino, analizando pormenorizadamente, los diversos elementos presentes en el proceso, que indique un peligro real de fuga y así evitar vulnerar los principios de la afirmación y el estado de libertad, establecidos en los artículos 9 y 243 del Código Orgánico Procesal Penal. En el presente caso, sin prejuzgar sobre si los hechos constituyen o no el delito de apropiación indebida calificada, se observa que la pena que pudiera llegar a imponérsele al ciudadano Rafael Basilio Aníbal Valentino Maestri; por tal hecho punible no es grave; no sería igual o mayor a diez años; ni la magnitud del daño causado ha sido determinado y probado; y no consta en el expediente que el señalado ciudadano tenga antecedentes. Es por ello, que no concurren en la presente causa ninguna de la circunstancias exigidas en el artículo 251 del código adjetivo con excepción al numeral 1, para así determinar una presunción razonable de peligro de fuga

De la prenombrada sentencia se evidencia que solo las circunstancias debidamente probadas y analizadas en conjunto, son las que le indicaran al juzgador si existe o no peligro de fuga, si se dictaminara de otra forma sería inconstitucional e ilegal.

En cuanto a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia 2426, de fecha 27 de Noviembre el 2001, con ponencia del magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, señala sobre la medida judicial Preventiva de Libertad que:

La medida de privación preventiva de libertad, comúnmente denominada privación preventiva, es la provisión cautelar más extrema a que hace referencia nuestra ley adjetiva, tanto a nivel internacional en los distintos pactos sobre derechos humanos que regulan la materia como nivel interno, en el Código Orgánico Procesal Penal. Como es bien sabido, las distintas medidas cautelares en el proceso penal tiene por objeto, como objeto asegurar el eventual cumplimiento de los resultados del proceso penal y garantizar la estabilidad en el tratamiento del proceso el resultado del juicio, como es bien sabido, puede potencialmente conllevar la aplicación de penas previstas en la legislación material, principales y accesorias, medidas seguridad o responsabilidad civil, derivada de la comisión del hecho delictivo dependiendo del caso en específico sometida a examen, las cuales podrían ser frustradas sino son ordenadas oportunamente. Sin embargo, el interés no solo de la víctima, sino del colectivo, en que la finalidades del proceso penal sea cumplidas encuentra un límite tajante del derecho del proceso a presumirse inocente hasta no exista plena certeza procesal de su culpabilidad en el proceso penal esta garantía se hace extrema ante la desproporcionalidad de la fuerza del aparato estatal frente al individuo, la funesta posibilidad de fallo injusto, que pueda implicar equívocos y sobre todo el reconocimiento de encontrar en la acción delictiva una eventualidad que, de suyo, no se reconoce como normal y deseable en una sociedad civilizada regida por la justicia. Sin embargo la protección del Derecho de los imputados de libertad y hacer tratado como inocente, mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de las resultas.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano ha indicado en sentencia No. 251 del seis (6) de junio de 2006, Sala Penal que:

La doctrina penal especializada, ha precisado dos circunstancias para el establecimiento de la prescripción: la primera de ellas referida al tiempo y a la falta de acción de los órganos jurisdiccionales sobre una determinada causa (prescripción ordinaria); mientras que la otra, referida al transcurso del juicio, cuando sin culpa del imputado se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo (prescripción judicial)", Haciendo relato de la series de sentencias emanadas de los diferentes Órganos Jurisdiccionales, las cuales nos señala las diferentes colisiones existentes en la correcta aplicación de la norma, en cuanto se a la Medida Judicial Preventiva de Libertad en el Ordenamiento Jurídico Venezolano como también la realidad que también subsiste en relación a esta aplicación en el Derecho Comparado.

El efecto que producen de fuerza vinculante en muchas que se presentan y que son de carácter obligatorio para los Tribunales Penales que se encuentren en dilucidar esta medida de coerción su debido, proceso para Decretarla su correcta aplicación dentro de un marco legal respetando todas las garantista.

Este conjunto de Jurisprudencia llamada así por ser dictadas por los Órganos Jurisdiccionales, por lo general por Tribunales Superiores y este emiten más de una resolución en relación al tema, lo efectúan así para conocer con exactitud el contenido completo de la normas vigentes, en conclusión la jurisprudencia es el estudio de las normas jurídicas basadas en decisiones emitidas en casos particulares para su aplicación en la actualidad.

La Jurisprudencia Venezolana se fundamenta e inspira, en conseguir una correcta, ajustada y uniforme interpretación de la norma para que en consecuencia se logre resolver los casos que se le presentan a los jueces en lo que exista alguna errónea interpretación o aplicación de la ley penal.

Las sentencias narradas, se refieren en su mayoría a que La Medida Judicial Preventiva de Libertad es la medida más grave y extrema que tiene la legislación penal venezolana, como también se encuentra establecida a nivel internacional en el conjunto de tratados internacionales que regulan la materia en Derechos Humanos, como también nos señala la Protección de todos y cada uno de los Derechos del Imputado, como el Derecho a la Libertad como el más sagrado de los Derechos del ser humano.

El principio presunción de inocencia del imputado se encuentra plasmada en numerables sentencias, su trato como inocente y el respeto a la dignidad humana en el transcurso de su proceso, el cual deberá someterse con resguardo el debido proceso establecido en la ley adjetiva respetando cada uno de sus garantías, hasta llegar a la obtención de una sentencia donde se evidenciara responsabilidad o no del hecho que se presume que ha cometido y su eventual condena.

El principio de afirmación de libertad, por la cual toda persona por principio constitucional e innovación del sistema acusatorio, tiene el pleno Derecho a que si es sometido a un proceso penal este deberá ser juzgado en libertad, salvo las excepciones establecidas en la ley, la libertad constituye la regla en el juzgamiento penal venezolano y la privación judicial preventiva de libertad, una forma excepcional de enjuiciamiento.

Hace énfasis en el Decreto de la Medida judicial Preventiva de libertad, y en que se debe cumplir y analizar minuciosamente con cada uno de los requisitos y elementos necesarios establecidos en el Código Orgánico Procesal penal Venezolano de manera conjunta y nunca de forma aislada, que evidencie el verdadero peligro procesal existente por parte del imputado, la presencia absoluta de un peligro de fuga o de algún entorpecimiento de la persecución penal.

Cuadro 1

Matriz de categorías

Objetivo General: Analizar la medida de privación judicial de libertad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano.

Objetivo específico	Categoría	Sub-categoría	Indicador	Unidad de Análisis.
Examinar la afirmación de libertad como principio fundamental constitucional, en el proceso penal venezolano.	Medida Judicial Preventiva de Libertad.	Afirmación de libertad como principio fundamental constitucional, en el proceso penal.	-Presunción de inocencia. -Cumplimiento del proceso penal en libertad.	Beccaria (1993) Ferrajoli (1995), Llobet (1999), Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco (1988), Osorio (2015), Magaly Vásquez (1999), Monagas (2007), Constitución de La República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal (2012), Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966
Determinar la excepcionalidad de la medida cautelar judicial de privación de libertad.		Excepcionalidad de la medida cautelar judicial de privación de libertad.	-Respeto a la dignidad humana. -Derechos Constitucionales y al debido proceso.	Ambrosio (2000), Código Orgánico Procesal Penal (2012), Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). 1969, Declaración Universal de los Derechos de Humanos (1948)

				De la Cueva (2014) Gómez (1975). Kant (2017), Montano (1997), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Pérez (2005), Ramírez (2000), Rebagiati(1998) Robles (1993) Gomez (1975). Mouchet (2000), La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decisión 15 de Marzo del año 200
Establecer los efectos jurídicos en la aplicación de la medida cautelar judicial preventiva de libertad.		Presupuestos jurídicos en la aplicación de la medida cautelar judicial preventiva de libertad.	-Hecho punible no prescrito que merezca pena privativa de libertad -Elementos suficientes que hagan presumir que el imputado es autor o participe -Peligro de fuga. -obstaculización del proceso.	Bovino (2013), Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012), García (1998) Guerra (2003), Gutiérrez (2004), Gutiérrez (2003) , Llobet (2010) Pozueta (2015), Saín(2003 Zambrano (2010), Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano ha indicado en sentencia No. 251 del seis (6) de junio de 2006, Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (2006)

Fuente: Autores consultados. Adaptación Investigadora (2017)

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se da a conocer la metodología que se utilizará durante el desarrollo de la investigación el cual está comprendido: postura ontoepistémica, tipo de investigación, diseño de investigación, nivel de investigación, métodos y técnicas y el procedimiento de la investigación.

Postura Ontoepistémica

Afrontar desde una perspectiva analítica la fundamentación ontoepistémica, la presente investigación cualitativa, implica necesariamente ubicarse en retrospectiva en lo que ha sido la construcción del conocimiento científico. Así entonces, la investigación científica basa sus resultados en el origen y análisis de datos estadísticos, de esta manera demuestra “en forma objetiva” una interpretación del fenómeno o situación objeto de estudio, basada en el método científico.

Sin embargo, al asumir este mismo enfoque para estudiar los problemas de la educación y otros fenómenos sociales, vemos que esta teoría de la construcción del conocimiento no responde a la condición holística, integral y compleja de la naturaleza humana, es decir, para generar conocimientos desde esta perspectiva es necesario producir resultados que no se hayan obtenido por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación.

En referencia al nivel epistemológico, su orientación es inductiva porque parte de realidades y datos muy concretos hasta llegar a la construcción de una teoría que permita sustentar plenamente aspectos

referidos a la investigación como las Medidas cautelares, Medidas cautelares sustitutivas y Privación judicial preventiva de libertad.

Tipo de investigación

El tipo de investigación, se ubicó dentro de la investigación documental, considera por Palella y Martins (2008, p. 84), señalando se concentra exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes. Indaga sobre un tema en documentos escritos u orales. Por lo tanto, la investigación documental permite el estudio de problemas, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con el apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos, es decir, todo tipo de información teórica que guarda relación con el tema en estudio, comparando las posturas de cada autor para llegar a comprender los significados.

Para Arias (2008, p. 21), la investigación documental es aquella que “se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”. En efecto, es la presentación de un escrito formal que sigue una metodología reconocida, su preparación requiere que este reúna, interprete, evalúe y reporte datos e ideas en forma imparcial, honesta y clara, generalmente se e identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresos, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivista y bibliográfica.

Diseño de Investigación

Con respecto al diseño de la investigación y atendiendo al tipo de investigación se consideró hacer uso del bibliográfico, el cual según Balestrini (2009, p. 119), “los datos se obtienen a partir de la investigaciones

donde se recolectan estos datos y/o a través de las diversas fuentes documentales.”

De igual manera, el diseño bibliográfico según Arias (2007), es un proceso que se basa en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, aquellos que son obtenidos en fuentes documentales sean estas impresos, audiovisuales o electrónicos. El propósito de este diseño es la búsqueda de nuevos conocimientos. En igual sentido, Ramírez (2007), define la investigación bajo el diseño bibliográfico como una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnicas muy precisas. (p.64)

Nivel de Investigación

De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación, reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo, para Vaus(citado por Tanur, (2008)

La investigación descriptiva se pregunta por la naturaleza de un fenómeno social, y su objetivo es ofrecer una definición de la realidad, examinar un fenómeno para caracterizarlo del mejor modo posible o para diferenciarlo de otro. Aunque algunos investigadores consideran despectivamente esta investigación como una “mera descripción. (p. 12)

Se tiene por tanto que, la investigación descriptiva debe comenzar con una apropiada conceptualización de los fenómenos para proceder en detalle a su estudio y comprensión buscando destacar las características más resaltantes del objeto de estudio a fin de ampliarlo en función a la literatura que sustenta la temática.

Unidad de análisis

Para Hurtado (2000, p.77), las unidades de análisis se deben” definir de tal modo que a través de ellas se puedan dar una respuesta completa y no parcial a la interrogante de la investigación” Es así como en la presente investigación la unidad de análisis estuvo constituida por la Medida Judicial Preventiva de Libertad con las subcategorías:

1.- Afirmación de libertad como principio fundamental constitucional, en el proceso penal e indicadores: Existencia de presunción de inocencia y el cumplimiento de un proceso penal en libertad con los indicadores:

2.-La excepcionalidad de la medida cautelar judicial de privación de libertad con el indicador: Respeto a la dignidad humana, que no se menoscaben los derechos Constitucionales un debido proceso una tutela judicial efectiva, la libertad y sus restricciones.

3.- Presupuestos jurídicos en la aplicación de la medida cautelar judicial preventiva de libertad con los indicadores: Evitar una pena anticipada, peligro de fuga y obstaculización del proceso.

Para sustentar las categoría, subcategorías e indicadores se tomó como referencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal (2012) Arteaga, A (1998) y Mapelli (1997)

Métodos y Técnicas

Se toma como método al inductivo, definido por León y Montero (2008:97), una modalidad del razonamiento no deductivo consistente en obtener conclusiones generales a partir de premisas que contienen datos particulares. De allí, que el método inductivo permite al análisis de la información desde las más específicas llegar a las conclusiones generales. Con respecto a la técnica se selecciona la de fichaje, tal como lo señala Portillo (2008), se define como:

Un instrumento utilizado para la investigación documental bibliográfica. Es una unidad rectangular, generalmente de cartón y donde se fija la información recopilada de los hechos, ideas, concepto, resúmenes, a ser utilizado como datos para el análisis y la construcción del informe de investigación. (p. 23)

Por ello, la importancia de la técnica de fichaje ha venido a constituir la base de la investigación moderna, siendo necesario que el estudiante realice sus trabajos de investigación en fichas, con el fin de guardar de una manera sencilla los datos y comprenderlos mejor. Otra técnica que sirve para el estudio es la de resumen, la cual para Portillo (2008), consiste en:

Expresar por escrito y de manera simplificada la información contenida en un texto, en nuestras propias palabras, una vez que se ha leído, aislado y resaltando solamente aquellas secciones o segmentos que contienen información importante. La información incluida y la omitida en el resumen de un texto revelan aspectos de lo que se ha comprendido y se ha recordado, así como también, evidencias acerca de las destrezas para elaborar resúmenes. (p. 32)

De esta manera, la habilidad para resumir el contenido de un material es de gran utilidad, ya que la información incluida y la omitida en el resumen de un texto revelan aspectos de lo que se ha comprendido y se ha recordado, así como también, evidencias acerca de las destrezas para elaborar resúmenes. La habilidad para resumir el contenido de un material es de utilidad para la comprensión y el aprendizaje, particularmente en contextos académicos.

Técnicas de Análisis

Una vez que sea recolectada toda la información, debe realizarse un exhaustivo análisis objetivo y descriptivo sobre la investigación efectuada, a través de una matriz de categorización con el objetivo de poder formular las

conclusiones y recomendaciones correspondientes. Ahora bien, según lo señalado por Bernal (2000) el análisis de los resultados lo define como:

Interpretar los hallazgos relacionados con el problema de la investigación, los objetivos propuestos, la hipótesis y o preguntas formuladas, y las teorías o presupuestos planteados en el marco teórico, con el fin de evaluar si confirman las teorías o no, y se generan debates con la teoría ya existente (p. 220).

Posteriormente, respecto a la presentación de los resultados de una investigación documental, Colmenares (2004, p. 76) señala que “El análisis e interpretación de las unidades se hace en forma conjunta, procediendo en el sentido siguiente: unidades de análisis, sus categorías, objetivos específicos”. Para los resultados finales obtenidos, fue necesaria la aplicación de técnicas indicadas a través de las distintas técnicas lógicas. Para la validación de los resultados en la investigación se emplea generalmente el método de la triangulación donde se aplican diferentes técnicas para determinar coincidencias e intersecciones al fenómeno en estudio.

Procedimiento de la Investigación

Para el cierre del capítulo se tienen los pasos del procedimiento, cumplido para llevar a cabo la investigación referida a la medida judicial preventiva de libertad, los cuales se describen a continuación:

- 1) Selección y delimitación del tema, se refiere a la selección del tema y a la clarificación temática de los dominios del trabajo a realizar. Se establecieron sus límites, se puntualiza el problema y se precisó que aspecto de este se consideraron.
- 2) Acopio de la información o de fuentes de información, una vez definido el tema a estudiar y determinados los aspectos que de este se realiza un arqueo para acopiar la información que, pudiera servir para el estudio, aplicándose la técnica de fichaje para recolectar los datos necesarios.

- 3) Organización de los datos y elaboración de un esquema conceptual del tema, ello con el propósito de facilitar la búsqueda e interpretación de los datos, se utiliza la técnica de resumen para establecer la relación entre los soportes teóricos, contrastar puntos teóricos, ya si realizar un esquema grafico de la estructura del trabajo.
- 4) Análisis de los datos y organización de la información, luego de tener un esquema tentativo definido, se procede a desarrollar los puntos indicados en el esquema de cada capítulo, analizando los documentos, se utilizan los datos obtenido del fichaje, los reportes de la técnica de resumen para organizar la información.
- 5) Redacción de conclusiones una para objetivo específico y se finaliza con las recomendaciones.
- 6) Se construye la bibliografía tomando los datos anteriormente plasmados en las fichas.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO IV

ANALISIS DE RESULTADOS

A continuación se presenta el análisis e interpretación de resultados donde una vez finalizada la recolección de los datos a través de sus respectivos procedimientos, se procedió a aplicar el análisis de la información para dar respuesta a las interrogantes y objetivos de la investigación.

En ese sentido, el análisis de resultados se realizó atendiendo tanto a la categoría y subcategorías determinadas en la matriz planteada en el cuadro 1, lo cual condujo a la investigadora a analizar de forma precisa los planteamientos teóricos y la fundamentación legal referidos a la Medida Judicial Privativa de libertad y contrastarlos con la realidad de forma de determinar puntos coincidentes y divergentes.

Para precisar aún más lo antes planteado, la categoría: Medida Judicial Privativa de libertad se estudió a través de las subcategorías: 1) Afirmación de libertad como principio fundamental constitucional con los indicadores: Existencia de presunción de inocencia y cumplimiento del proceso penal en libertad; 2) Excepcionalidad de la Medida cautelar judicial de privación de libertad por medio de los indicadores: Respeto a la dignidad humana y Derechos constitucionales y el debido proceso y 3) Presupuestos jurídicos de la aplicación de la Medida cautelar judicial preventiva de libertad a través de los indicadores :Hecho punible no prescrito que merezca pena privativa de libertad, elementos suficientes que hagan presumir que el imputado es autor o partícipe, peligro de fuga y obstaculización del proceso.

Categoría: Medida Judicial Preventiva de Libertad

La Medida Judicial Preventiva de libertad, dentro de las medidas impuestas por el órgano jurisdiccional, es la más grave que se pueda acreditar en el proceso penal porque esta coarta el derecho de libertad y por lo consiguiente privar y cercenar el derecho de libertad de una persona que aún no ha sido condenada, es una disposición gravísima que debe ser analizada y practicada con mucha cautela.

Por otra parte, es pertinente destacar que la finalidad de la prisión preventiva de libertad, no solo es mantener al imputado a disposición del juez y de esta manera asegurar y resguardar el eficaz desenvolvimiento del proceso y en el caso de ser condenado el fiel cumplimiento de la pena impuesta. El régimen impuesto debe estar fundado en los preceptos constitucionales, con la debida garantía del respeto a la moral, la dignidad humana y a la integridad física del imputado y a la no culpabilidad del individuo.

Es menester señalar y es esencial traer a colación la vital importancia del Derecho a la libertad, en razón de que el mismo se encuentra cercenado cuando se otorga la Medida judicial Preventiva de Libertad, teniendo en cuenta que la aplicación de esta medida sea invertido dentro del proceso estableciéndose como regla y no como excepción.

Se deduce claramente que el Estado no puede privar de libertad a una persona sin tener pruebas, es decir no puede detener para luego buscar elementos de convicción que vinculen o hagan presumir que es autor o participe de un hecho punible, solo está facultado cuando tenga plena prueba de ello, aunado con los elementos probatorios que demuestren el peligro de fuga y la obstaculización del proceso por parte del sometido al proceso. Por otro lado es también llamada medida de coerción personal tiene su referida idea a la utilización de fuerza para lograr el fin, sin embargo es en

este caso cuando pierde su esencia y se violan Derechos de rango constitucional

Cuadro 2

Subcategoría: Afirmación de libertad como principio fundamental constitucional

Indicador	Aspectos teóricos legales	Análisis
<p>Existencia de la presunción de inocencia</p>	<p>Llobet (1999) Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable, todo rigor no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley. Beccaria (1993) un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando este decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedido. Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco(1988) señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situación y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en</p>	<p>El Principio de Presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico Venezolano es un derecho consagrado que favorece al imputado o acusado dentro de la persecución penal que enfrenta, por lo tanto deberá ser velado y respetado por todos los sujetos procesales, este principio debe ser tomado en cuenta al momento de que se requiera llegar a una decisión en relación al proceso y aún más cuando se refiere a la imposición de la Medida Judicial Preventiva de libertad o cualquier otra medida cautelar sustitutiva, por lo cual innegablemente esta Garantía de Inocencia es uno de los principios de</p>

	<p>el régimen jurídico de la prueba. Vásquez (1999), más que un derecho, es “una garantía” la cual “releva al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad” en consecuencia, por exigencia constitucional, “será el órgano encargada de la persecución penal.</p> <p>Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), dispone que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966), artículo 14.2 que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Osorio (2015) nos señala lo siguiente acerca de la presunción de inocencia “es la que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad tiene que probar el acusador, para fundar la condena.</p> <p>Ferrajoli (1995) la presunción de inocencia refleja al menos dos significados garantistas a los que se encuentra asociada, como de regla de tratamiento del imputado, que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal,</p>	<p>mayor importancia al momento de procedencia de dicha medida.</p> <p>Los derechos del imputado son de suma importancia dentro del proceso penal, sobre todo los que son tendentes a proteger su persona y dignidad humana, aseverándole la calidad de sujeto procesal de la investigación y no un objeto del mismo.</p> <p>Es importante hacer mención que se debe proteger la calidad jurídica del imputado, respetando su principio de “presunción de inocencia” todo ello mientras se desenvuelve el proceso y se prueba mediante sentencia firme su culpabilidad, abarcando todas las etapas del proceso penal.</p> <p>La medida judicial preventiva de libertad vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, por consecuencia, que se adopta la medida</p>
--	--	--

	<p>como en el de .regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda.</p> <p>Constitución de la República Bolivariana De Venezuela (1999), Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia, 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.</p> <p>Código Orgánico Procesal Penal (2012) Cualquiera que se la impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.</p>	<p>teniendo como fundamento la presunción de culpabilidad.</p> <p>Siendo la libertad personal una garantía individual de rango constitucional, no tiene ninguna justificación imponer restricciones innecesarias a ésta antes de una condena cuando a quien se le impone se encuentra amparado por otra garantía constitucional.</p> <p>La violación flagrante de este principio con la imposición de la Medida Judicial Preventiva de libertad, conculca no solo el derecho individual de libertad, sino también la honra y la dignidad de la persona, sometiéndolo a un proceso con estas restricciones, es presentado a la opinión pública denigrando su persona que sin</p>
--	---	---

		haber terminado su persecución penal ya lo ha condenado.
Cumplimiento del proceso penal en libertad.	<p>Pérez (1998) el Derecho Constitucional de Permanecer en libertad durante el proceso penal brota de la Presunción de Inocencia el juzgamiento en libertad absoluta, es decir, donde el imputado no es sometido a ningún tipo de medida cautelar, ni detentivas (reclusión domiciliaria), es perfectamente posible en el sistema acusatorio.</p> <p>Constitución de la República Bolivariana Venezuela (1999), Artículo44:</p> <p>La libertad personal es inviolable en consecuencia:</p> <p>1. ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendido en fragante. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la detención. Será juzgada en libertad excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza de cada caso.</p>	<p>Por ser el derecho a la libertad un Derecho Constitucional trascendental, la Medida Judicial Preventiva de Libertad en tal sentido debe ser dictada apegada a las disposiciones establecidas en la ley Adjetiva Penal Venezolana, los Jueces respectivos son llamadas a imponerla cuando sea estrictamente necesario y no exista forma alguna para continuar el proceso. Al respecto se hace de vital necesidad verificar la concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para la</p>

	<p>Código Orgánico Procesal Penal (2012) Artículo.229 “toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código. La privación de libertad es una medida cautelar, que solo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso”.</p> <p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad6.1 “el procedimiento penal sólo recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”.</p> <p>Vásquez (1999) al referirse “se deduce la libertad como regla y la detención como excepción, no obstante en el caso de Venezuela, la forma como se ha conducido el proceso penal ha llevado a que tal principio se invierta y la detención para después investigar, se haya convertido en el principio general”</p> <p>Monagas (2007) es sabido que las investigaciones penales se tienden, como primer paso, a detener el sujeto indicado, quien así ve comprometida su libertad en función de los fines de la investigación. Esa ha sido la constante de la fase de</p>	<p>acreditación de la referida Medida y constatar con ello si guardan la proporcionalidad obligatoria con el Derecho que se está limitando, siendo lo contrario como se está observando en la actualidad la proliferación de la imposición de la medida por parte del órgano jurisdiccional menguando el carácter excepcional y configurándose jurídicamente como regla, presentándose de manera categóricamente un abuso vulnerando así el derecho de libertad del imputado.</p> <p>El orden debe ser siempre otorgar la libertad del individuo y, muy excepcionalmente, si es de extrema necesidad, la prisión provisional.</p> <p>El sagrado Derecho a libertad debe guiar a que en el proceso penal que se le sigue</p>
--	--	---

	<p>investigación del proceso penal venezolano, cuya esencial actuación es la privación de libertad. Pareciera que si no se detiene se hace imposible averiguar. Puede afirmarse si reserva, que la historia del proceso penal no es más que la sucesión de innumerables capítulos con privaciones arbitrarias de libertad personal.</p>	<p>al imputado, se evite a toda costa las medidas que priven al individuo de este legítimo derecho, por ser este un Derecho natural Imprescriptible.</p>
--	---	--

Fuente: Beccaria (1993), Ferrajoli (1995), Llobet (1999), Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco (1988), Osorio (2015), Magaly Vásquez (1999), Monagas (2007), Constitución de La República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal (2012), Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(1966),

Teniendo en cuenta que el ejercicio del Derecho es practicado por el Estado Venezolano, a través el poder Judicial por sus diferentes órganos jurisdiccionales, es este quien va a decretar si una persona sigue siendo inocente o no, por cuanto se encuentra amparado por el principio Constitucional de Presunción de inocencia, pues sería una aberración decir que una persona es culpable sin que un juez lo establezca mediante sentencia definitivamente firme, esta aclaración es de suma importancia por que surge la necesidad de explicar, porqué en muchas ocasiones la sociedad comete severos errores por la opinión de la conciencia del ciudadano, que desconocen del procedimiento penal y sus garantías constitucionales, son estos los que en la mayoría de los casos se encargan de difundir información por los medios de comunicación, lo que ocasiona el escándalo social en torno a la persecución penal del imputado.

Por esto, el principio de presunción de inocencia se encuentra quebrante tanto por los órganos del poder judicial, como también por el conglomerado social porque de esto se deduce que el imputado está sujeto a una condena social sin haber existido pronunciamiento jurídico, es por ello

que el imputado pese a poseer el status jurídico de inocencia sufre la condena popular.

Los anteriores juristas observan el Principio de Presunción de Inocencia y muchos de ellos los observan como el “principio de principios” y como un axioma legal que constituye el atributo jurídico de no culpable penalmente esta posición se tiene frente al *Ius Puniendi*, y que por lo tanto resulta ilógico que sea probada por quien goza de esta, su pérdida debe ser establecida con elementos empíricos y argumentos racionales por los órganos operadores de justicia.

Es de importancia resaltar el principio de juzgamiento en libertad establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley adjetiva penal, el cual se debe utilizar como eje de orientación a los operadores de justicia en la interpretación y la aplicación de las leyes. La libertad personal del individuo se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), su protección y tutela debe ser la más justa garantizada posible, por lo que no se limitara excepcionalmente, y su cumplimiento deberá ser estricto con respecto a las garantías y requisitos que establecidos, siempre en apoyo al individuo, si esto no es cumplido estarían presente ante una privación de libertad ilegal a nivel nacional como internacional.

Se debe tomar en cuenta que en el Ordenamiento jurídico venezolano, la Afirmación de libertad se encuentra consagrada como un principio fundamental inviolable y debe ejercitarse su práctica diaria en el ejercicio del Derecho Penal; es decir el proceso penal debe fundamentarse en el cumplimiento del proceso penal en libertad y no a la restricción de este sagrado Derecho.

La afirmación de libertad y la Presunción de Inocencia, le permite al Imputado estar en libertad, hasta tanto concurren fundamentos jurídicos suficientes para comprobar su vinculación con el hecho punible, y que se pruebe su culpabilidad en un juicio oral y público, velando de esta manera los Principios y Garantías Constitucionales que se encuentran consagrado en la Carta Política Fundamental Venezolana los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, los cuales deben considerarse como prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los Derechos fundamentales de la persona que es sometida al proceso penal.

Estos principios constitucionales, como lo son la libertad y la Presunción de inocencia, sirven como fundamentos Jurídicos para el cumplimiento de un proceso penal en el cual el imputado pueda gozar del ejercicio pleno de estos, además de tener jerarquía constitucional se encuentra regulados por los principales tratados en Derechos Humanos ratificados por el Ordenamiento Jurídico Venezolano, de tal manera que actualmente existe un reconocimiento internacional de estos principios.

La implementación de la Medida Judicial de libertad, además de vulnerar los principios constitucionales se relaciona directamente con el hacinamiento carcelario que actualmente existen en los diferentes centros de reclusión, y que en consecuencia esta impiden el desarrollo del imputado de una vida digna, constituye a su vez maltrato físico y psicológico.

Cuando se encuentra frente a un imputado es necesario reconocer cada derecho que de él se desprenden como lo es la presunción de inocencia por lo tanto en tal caso no cabe la necesidad de restringir la libertad cuando se apertura un proceso penal, sin embargo cuando hayan suficientes elementos que hacen presumir la autoría del delito y existe la necesidad de dictar una privativa de libertad para preservar la presencia del mismo, solo allí se justifica esta.

De no existir una Medida Judicial preventiva de Libertad cumpliendo con los elementos que hacen presumir la culpabilidad, el proceso podría verse afectado y los derechos vulnerados en consecuencia hasta el proceso paralizado, por lo tanto a pesar de que tenemos un principio de afirmación de libertad no es menos cierto que del mismo modo al ya reunirse los requisitos esenciales para la privativa no le queda más al órgano jurisdiccional que aplicar la misma mientras continua el proceso.

Por regla general tenemos que la persona se presume inocente y que debe ser juzgada en libertad, pero también hay que recalcar que una vez subsumido el delito dentro de los requisitos legales de privativa de libertad, según la experiencia del juez es necesario la prisión preventiva como una manera de custodiar al imputado por el tiempo en que va a mantenerse en el proceso, con la finalidad de continuar con el sin ningún contratiempo ayudando así a la celeridad procesal.

Es clara la existencia de intereses confrontados, pues una persona sometida a un proceso que luego resultare inocente podría ver afectados sus derechos fundamentales constitucionales, sus relaciones familiares, sociales y laborales con la Imposición de la Medida Judicial Preventiva de Libertad y una persona que le es respetado y valorado sus consagrados Derechos podría llegar a obstruir el proceso que se le sigue. La medida preventiva de libertad coadyuvan a prevenir la paralización del proceso ya sea por el desaparecimiento del autor o por la ejecución demás delitos, es necesaria la vigilancia de imputado mientras a este se le juzgue, evitando en todo momento que haya un obstrucción de la investigación.

Es menester destacar el intento de justificar muchas veces el carácter de la Constitucionalidad del Decreto de la Medida Judicial Preventiva de Libertad, y este es incorrecto ya que transgrede como se ha venido explicando los consagrados Derechos Constitucionales, y no tiene

fundamento en lo que sé que establece en la Carta Magna del ordenamiento jurídico Venezolano, en constituir un Estado de Justicia, y por ende no se puede justificar el encarcelamiento del individuo fundamentado en estas bases jurídicas.

Cuadro 3

Subcategoría: Excepcionalidad de la Medida Cautelar Judicial de Privación de libertad.

Indicador	Aspectos teóricos legales	Análisis
<p align="center">Respeto a la dignidad humana</p>	<p>Declaración Universal de los Derechos humanos (1948)"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>Kant (2017)"La autonomía, es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional.</p> <p>Montano (1997) en el sentido más amplio se puede argumentar que la dignidad humana constituye la base de los derechos humanos y el límite último de la acción estatal.</p> <p>Robles (1993) Como consecuencia del reconocimiento y respeto a la dignidad humana se consagran en los tratados internacionales y en la legislación interna un catálogo de los derechos inviolables, inalienables, irrenunciables, indivisibles e independientes. Estos derechos Constituyen el aspecto estático de la</p>	<p>Con relación a el Respeto a la Dignidad Humana es importante hacer hincapié que a pesar de contar con un sistema acusatorio en nuestro ordenamiento jurídico se observa que existen Prácticas inquisitivas, a lo que se refiere el tema en Derechos Humanos.</p> <p>La coyuntura política actual le ha atribuido una mayor importancia a lo que se refiere a la represión del crimen, dejando a un lado la relevancia y jerarquía de los Derechos humanos.</p> <p>Los Derechos Humanos del imputado el proceso Penal Venezolano, en concordancia a la Dignidad del imputado, la sociedad los ve con desinterés a consecuencia de que los medios de comunicación social se encargan de</p>

	<p>dignidad de la persona pues delimitan las esferas de acción de los individuos,</p> <p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta</p> <p>Constitución. Artículo 46 toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral: 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas, trato crueles inhumanos o degradantes.</p> <p>Código Orgánico Procesal Penal (2012) artículo 10 “En el proceso Penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.</p>	<p>vender la culpabilidad y no la inocencia siendo que gozan de le presunción de inocencia como Principio Constitucional, el etiquetamiento del imputado ante el conglomerado social es inexorable.</p> <p>La Dignidad Humana es un valor de gran importancia y se encuentra positivizado en distintos tratados internacionales; Pacto Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de los Derechos Humanos y en nuestra Constitución y ley adjetiva penal, por lo tanto gravita el Estado de Derecho ya pesar de esto es contrario a lo que se vive en la realidad venezolana en materia de resguardo y protección.</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;">Derechos constitucionales y el debido proceso</p>	<p>Mouchet (2000) El derecho constitucional se ocupa de la estructura jurídica que en el derecho positivo tienen los Estados, y de la regulación de las relaciones que se producen entre el Estado y los ciudadanos o súbditos. Generalmente se le considera como la rama del derecho público interno relativa a la organización del Estado y a la regulación de las relaciones de los poderes de éste entre sí y con los particulares gobernados</p> <p>Gómez (1975) El Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura fundamental del Estado, la organización y funcionamiento de los poderes públicos.</p> <p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Artículo 7;” la constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Toda persona que ejercer el poder público está sujeta a esta Constitución.</p> <p>Pérez (2005) El Derecho Constitucional es, por tanto, el punto de intersección entre la Política y el Derecho. Esto es lo que define su posición en el ordenamiento jurídico El Derecho Constitucional arranca de la Política. Y aunque dicho proceso político acaba en una norma jurídica, en la Constitución con sus</p>	<p>Los Derechos Constitucionales, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son garantías de la seguridad y el orden público social, brindándoles a todos los ciudadanos la ruta para la búsqueda de la justicia, mediante un sistema judicial guiados por los órganos rectores como los la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, para de este modo resguarda eficazmente sus derechos e intereses, así mismo preservar el Derecho a la Libertad mientras no existan elementos debidamente fundados y probados para restringirla.</p> <p>El articulado Constitucional Venezolano le brinda una serie de garantías y principios al ciudadano para que pueda ejercerlo y hacerlos valer frente a cualquier organismo cuando se encuentre en algún tipo de proceso ya sea administrativo o judicial.</p> <p>La Constitución Bolivariana de Venezuela posee en su articulado todas las normas constitucionales es decir, todo el poder jurídico a la cual debe someterse todos los ciudadanos y Órganos que ejercen el</p>
---	--	--

	<p>artículos agrupados en Títulos, Capítulos y Secciones, acaba en ella para volver a la Política, para ordenar un proceso de creación del Derecho, que es un proceso político protagonizado por entes sociales de naturaleza política por órganos del Estado de naturaleza asimismo política.</p> <p>De la Cueva (2014) el Derecho constitucional es los principios fundamentales del derecho público y, en consecuencia, comprende los principios básicos de que se componen las otras partes del derecho público; por otra parte, el derecho constitucional es un límite a los restantes estatutos jurídicos públicos. El derecho constitucional es un derecho originario y sus límites son meta-jurídicos; están constituidos por la idea del derecho, por las realidades sociales y por la conciencia nacional.</p> <p>Rebagiati (1998) Derechos Constitucional, se ocupa de la estructura jurídica que en el derecho positivo tienen los estados y de la regulación de las relaciones que se producen entre el Estado y los ciudadanos o súbditos.</p> <p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Artículo 44.1 La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino</p>	<p>Poder Público.</p> <p>Algunos doctrinarios se refieren a los Derechos Constitucionales como los que estructuran el orden jurídico Fundamental del Estado y la organización competencia de sus poderes públicos.</p> <p>La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, instituyó una serie de valores principios, garantías procesales y constitucionales de obligatorio cumplimiento y acatamiento por parte de los órganos cuya función es el de administrar justicia, entre estos se encuentra uno de los principios orientadores y de indispensable ejecución como lo es el Debido Proceso.</p> <p>El Principio del Debido Proceso, es el que le atribuye al ciudadano la seguridad y garantía de la justicia, porque este ordena el acatamiento de los Derechos Constitucionales y Procesales no solo de la Constitución misma, sino de todas cada una de leyes que conforman el Ordenamiento Jurídico Venezolano, es este el limita el poder Jurisdiccional del Estado, para la obtención de un proceso célere, justo, e</p>
--	---	--

	<p>en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. Ambrosio (2000) señala que el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia</p> <p>El Artículo 49 El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:</p>	<p>imparcial</p> <p>El debido Proceso se encuentra constitucionalizado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>De allí se desprende la garantía que tiene toda persona de ser notificada toda persona sea notificada de los cargos por los cuales es sometida a investigación, garantiza el derecho a acceder a las pruebas, y le garantiza el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, garantiza además, que sean anuladas las pruebas obtenidas de manera irregular, que violen el proceso. También prevé garantías a las personas declaradas culpables, para que puedan recurrir al fallo, así como garantiza el derecho a que una persona sea inocente, mientras no existan pruebas que demuestren lo contrario; además de que garantiza de que toda persona pueda ser oída en cualquier proceso, y de no hablar castellano, tiene derecho a gozar de un intérprete. Entre otros más derechos de inexcusable acatamiento por parte de los administradores de</p>
--	---	--

	<p>1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.</p> <p>2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.</p> <p>4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en</p>	<p>justicia.</p> <p>El Debido proceso como Garantía Procesal Constitucional, se constituye como un Derecho imprescindible y Orientador, de inexcusable obediencia para todas las actuaciones tanto administrativas como Judiciales, todo ello para la Defensa y Garantía procesales y constitucionales de los Ciudadanos.</p> <p>La imputación a la que es sometida el imputado, y lo que se refiere su debido proceso, es la serie medios, sistemas y modos establecidos en la norma adjetiva penal para la averiguación y obtención de pruebas para el desenvolvimiento del enjuiciamiento cumpliendo con las solemnidades y condiciones procesales exigentes.</p> <p>Si no existiere la seguridad jurídica del principio del Debido Proceso, no preexistiere ningún respaldo que le permitiera al sujeto que se encuentra sometido a una persecución penal, el encontrarse en proceso justo, imparcial, competente e independiente.</p> <p>La Garantía del debido</p>
--	---	--

	<p>esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.</p> <p>5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p>	<p>proceso está basada en el conjunto de todos y cada uno de los actos constitucionales y procesales, con el fin de resguardarle al imputado el pleno cumplimiento de los Derechos que les pertenece por orden de la norma Constitucional y por los Tratados, convenios que ha ratificado el Estado.</p> <p>El debido proceso debe estar orientado al cumplimiento efectivo de los presupuestos jurídicos, porque sin indiscutible obediencia el proceso sería ilegítimo.</p>
	<p>La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que: El derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (caso: Enrique Méndez Labrador), señaló la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la</p>	<p>Los distintos tratados, pactos y convenios suscritos y ratificados por el Estado Venezolano, prevé el debido proceso como una garantía que tiene toda persona de acceder a la justicia y que se le respeten el cumplimiento efectivo de todos los actos procedimentales, cuando se encuentre sometido en algún proceso sea administrativa o jurídica.</p> <p>También señala y consagra la igualdad de las personas ante el organismo jurisdiccional, el derecho de ser oída, el derecho de acceso, y a someterse ante un tribunal Competente, imparcial, y a la privacidad de los juicios por cuestiones referente</p>

	<p>posibilidad de una tutela judicial efectiva (15-11-2001)</p> <p>Declaración Universal de los Derechos de Humanos (1948) Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.</p> <p>Convección Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). 1969. Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las</p>	<p>a la moral y dignidad de la persona sometida a él.</p> <p>Finalizando Los Derechos Constitucionales en Venezuela tiene un amplio margen normativo no solo en la estructura fundamental del Estado sino También, consagra una variedad de garantías y principios que le concede a los ciudadanos para libertad ejerció de su personalidad, preeminencia de los Derechos Humanos, para respaldo y seguridad jurídica cuando se encuentre sometido en un proceso administrativo o jurídico.</p> <p>El debido proceso como garantía Constitucional, es un derecho fundamental, que posee una serie de numerosas garantías que se le es concedía a todo ciudadano para que lo haga valer, cuando se encuentre inmiscuido en algún tipo de proceso, toda organismo del orden jurídico y administrativo Venezolano, se encuentra obligado a respetarlo y hacerlo valer en cualquier tipo de actuación, toda violación del carecer de nulidad y no puede ser valorado por ningún organismo público del Estado.</p>
--	--	---

	<p>debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal.</p> <p>Ramírez (2000) El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos</p>	<p>Es así pues como el debido proceso es un garantía fundamental que se encuentra en la Constitución Bolivariana de Venezuela y que es de cumplimiento por los Órganos administradores de justicia.</p>
--	--	---

Fuente: Ambrosio (2000), Código Orgánico Procesal Penal (2012), Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). 1969, Declaración Universal de los Derechos de Humanos (1948), Kant (2017), Montano (1997), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Pérez (2005), Ramírez (2000), Rebagiati (1998), Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decisión 15 de Marzo del año 200.

Dentro de los grandes avances que trajo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) es la constitucionalización de los tratados Constitucionales a lo que se refiere los Derechos Humanos, establece la jerarquía constitucional de los pactos, tratados y convenios de Derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Venezolano, así esta prevalecerán siempre sobre el orden interno constitucional, esto quiere decir que siempre se debe aplicar sin excepción alguna la norma que más favorezca a la persona humana y su dignidad.

Así mismo se debe hacer mención que las normas de carácter internacional son de aplicación directa e inmediata, por los tribunales y demás órganos del poder judicial, es de gran importancia jurídica por ser de aplicación interna dentro del conjunto de normas constitucionales. Ahora bien, es menester referir los valores ligados a la Dignidad humana como lo son la justicia, la vida, la libertad, la igualdad la solidaridad que son los principales atributos del ser humano, su existencia legitiman todos los demás Derechos reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

El Estado Venezolano ha implementado la Medida Judicial Preventiva de libertad como la eficaz manera de combatir la comisión de los delitos, por esta razón esta institución jurídica se encuentra en conflicto, debido a estas circunstancias se evidencia la serie de violaciones de principios fundamentales orientadores del proceso penal, por el flagrante abuso por parte de los operadores de justicia.

La libertad personal del individuo se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), por lo tanto su protección y tutela debe ser la más justa garantizada posible, por lo que no se limitara excepcionalmente, con cumplimiento

estricto de las garantías y requisitos que establecidos, siempre en apoyo al individuo, si esto no es cumplido estarían presente ante una privación de libertad ilegal a nivel nacional como internacional.

Se hace necesario señalar que para la imposición de la Medida de Privación Judicial Preventiva de libertad de cumplir con la existencia suficiente de los requisitos establecidos en la ley adjetiva penal, con el fin de evidenciar si estos guardan relación y proporcionalidad, porque de lo contrario estarían en presencia de una propagación de la atribución por parte de los jueces penales, disminuyendo el carácter excepcional, pudiéndose presentar un abuso de la misma atentando con el derecho primordial del imputado que es la libertad.

En el mismo orden de ideas se considera que tanto el Ministerio Público, la defensoría del Pueblo, quienes tiene competencia en garantizar los Derechos Humanos y como partes de buena fe, deben cumplir los mecanismos necesarios pertinentes con el fin de que los imputados sean protegidos con los derechos que se le asisten dentro del proceso penal y de esta manera evitar tantas violaciones que actualmente padecen.

La norma de excepcionalidad de la Medida Judicial Preventiva de Libertad, resulta de la posibilidad de recurrir a otras medidas menos severas para asegurar los fines del proceso, en consecuencia debe intentarse en primer término la imposición de otras medidas menos nocivas, y si en tal caso es decretada la prisión preventiva, y esta se torne arbitraria, deberá decaer seguidamente.

La Medida Judicial Preventiva de Libertad su naturaleza y su práctica debe ser eminentemente excepcional y cautelares, razón por la cual su incorrecta aplicación violaría los principios analizados de presunción de inocencia y afirmación de libertad, los cuales dejarían de ejercerse, la relación existente entre los principios fundamentales y la privación preventiva

de libertad, dependerá solo del carácter estrictamente excepcional con que se decreta.

El Estado de libertad es la base primordial de todo proceso penal el cual estipula la permanencia en libertad del imputado durante el proceso, de lo cual también se desprende la excepcionalidad de este principio de libertad en el cual si se llenan los extremos legales de la medida preventiva la persona debe ser privada de libertad por lo cual esta medida solo se aplicara la coerción de libertad solo como una excepción.

Cuando las demás medidas resulten insuficientes puede acordarse la privativa de libertad de allí el hecho de ser aplicada solo como excepción, todo ello con la finalidad de mantener el principio de proporcionalidad tipificado en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), del cual se desprende la proporcionalidad entre la gravedad del delito y la medida a aplicar, tomando en consecuencia las circunstancias del mismo.

El respeto a la dignidad humana uno de los principios fundamentales y limitantes de esta medida preventiva es menester en la aplicabilidad de la medida, cuestiones como la edad, y el estado en la mujer o la incapacidad que pueda tener el posible autor son grandes limitantes para la aplicación de tales medidas coercitivas. Por otro lado esta medida una vez dictada debe estar netamente motivada por cuanto el órgano jurisdiccional no puede vulnerar la tutela judicial efectiva.

En el mismo orden de ideas la dignidad Humana en un Estado Democrático de Derecho y de Justicia como se encuentra establecido en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, está obligado a no solo respetar y valorar la dignidad humana del sometido al proceso penal, sino también deberá garantizar el respeto a aquel que haya sido condena mediante Sentencia Definitivamente Firme, pues este a pesar de ello no pierde su naturaleza como ser humano.

Los Derechos Fundamentales, su reconocimiento y valoración, entre los primordiales a los que respecta lo Derechos Humanos, que son los básicamente han apoyado al juzgamiento del imputado en libertad, sin que pueda influir el delito que se presume que ha cometido, en el supuesto de que no se pruebe o acredite la existencia de peligro de fuga ni peligro de obstaculización, durante el desarrollo de la investigación y del debate probatorio, el imputado debe permanecer en libertad.

Para que un proceso penal sea válido, justo, legal deben reconocerle y garantizarles los Derechos mínimos que goza el imputado de que se le juzgue ante un juez competente, imparcial, neutral para la obtención de una sentencia motivada y justa. Así mismo, toda contravención que menoscabe o limite los Derechos fundamentales del ser humano, son nulos, carecen de valoración alguna por parte de los órganos jurisdiccionales y este a su vez lo que logra es en convertirse en un ilícito dentro del proceso.

La excepcionalidad de la Medida Judicial preventiva de libertad debe ser la regla en todo proceso penal y no por el contrario, ya que se ve con preocupación la ligereza con que los operadores de justicia la decretan, sin ningún tipo de respaldo probatorio que sustente la existencia de que esté en peligro el proceso, y de esta manera violando una serie de Garantía Constitucionales y de índole internacional, las cuales está obligado a respetarla, garantizarla, preservarla, existiendo de esta manera

Existen también a su vez límites y excepciones respecto a la ancianidad por la disminución de fuerza y facultades por parte de la persona que está siendo sujeto a un proceso, pues es de suponer que no se puede decretar Medida Judicial Preventiva de Libertad, ya que no están en la condición de soportar penas corporales.

Cuadro 4

Subcategoría: Efectos Jurídicos en la aplicación de la Medida Cautelar Judicial Privativa de Libertad

Indicador	Aspectos teóricos legales	Análisis
<p>Hecho punible no prescrito que merezca pena privativa de libertad.</p>	<p>Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano ha indicado en sentencia No. 251 del seis (6) de junio de 2006, que: "La doctrina penal especializada, ha precisado dos circunstancias para el establecimiento de la prescripción: la primera de ellas referida al tiempo y a la falta de acción de los órganos jurisdiccionales sobre una determinada causa (prescripción ordinaria); mientras que la otra, referida al transcurso del juicio, cuando sin culpa del imputado se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo (prescripción judicial)",</p> <p>Bovino (2013), Es inconcebible consintiendo que los códigos procesales establezcan los criterios de peligrosidad procesal en abstracto, y que toda persona acusada por un delito cuya pena supere cierto tiempo se le endilgue un estado de peligrosidad procesal por medio de un método abstracto, una ficción legal, dispuesta por el legislador, la peligrosidad para el proceso del imputado no puede ser analizada en virtud del criterio como el monto de la pena, de las características personales, la reincidencia delictiva, el juez debe atender</p>	<p>Los hechos se consideran punibles cuando están tipificados en las leyes como tales, ahora bien existen hechos cuyas penas preestablecidas acarrear una privativa de libertad bien sea por la gravedad y por el peligro que existe que se haga ilusorio el cumplimiento de una sanción se puede mencionar dentro de ella el Homicidio, las violaciones, secuestro entre otras en este caso el árbitro denominado juez dictara una medida preventiva de libertad verificando en todo caso que no haya prescrito en el tiempo la misma, es en estos casos cuando la valoración del Juez entra se pone en práctica determinara una medida conforme a la situación y elementos de convicción presentes.</p> <p>Así mismo, es importante recalcar la significativa importancia, de la existencia de un hecho punible que se encuentre tipificado dentro del norma jurídica penal Venezolana y que no se encuentre</p>

	<p>el caso en concreto a las circunstancias objetivas y ciertas que permitan formular un juicio que permitan formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción.</p>	<p>legalmente prescrito.</p>
<p>Elementos suficientes que hagan presumir que el imputado es autor o participe en la comisión de un hecho punible.</p>	<p>García (1998) “que procederá la solicitud fiscal hecha ante el juez de control que la Decrete siempre que con la solicitud acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena corporal y cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita”, de igual modo señala el precitado autor que deben existir fundados elementos de convicción contra el imputado</p> <p>Pozueta (2015). Las piezas de convicción son aquellos objetos relacionados con un delito investigado y que sirven para formar el convencimiento del juzgador acerca de la realidad de lo ocurrido.</p> <p>Bovino (2013) Se exige en consecuencia un juicio de conocimiento por parte del tribunal que permita establecer que exista una gran probabilidad que haya ocurrido un hecho punible atribuible al imputado, fundado en elementos de prueba legítimamente al proceso, sino existe este merito sustantivo, no solo pierde el sentido del encarcelamiento preventivo, sino también el desarrollo del proceso penal en contra del imputado.</p> <p>Código Orgánico Procesal</p>	<p>Se exceptúa los delitos cuya pena máxima no exceda de tres años en su límite máximo, puesto que no procede la Medida Judicial Preventiva de Libertad ni ninguna otra Medida de Coerción, como se establece en el Código Orgánico Procesal penal en su artículo 239.</p> <p>Siempre que exista un delito es necesaria una investigación que sirva para recolectar todos los elementos de convicción fundamentales para la acusación del posible autor del delito, es aquí cuando el Ministerio Publico como el organismo encargado del ejercicio de la acción penal puede presentar sus probanzas s ante el Juez y este a su vez luego de un análisis debe decidir si considera que existen elementos suficientes que hagan presumir que el imputado es el autor o participe en la comisión del hecho punible para que proceda dictar una medida preventiva con el fin de garantizar la continuación del proceso y que no sean vulnerados los derechos</p>

	<p>Penal.(2012)236 “El juez o jueza de control, a solicitud del ministerio público podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:</p> <p>Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.</p>	<p>de la víctima.</p> <p>Los exámenes minuciosos y exhaustivos de todos los elementos probatorios son los que fundamentaran el decreto de privación de libertad.</p>
<p>Peligro de fuga</p>	<p>Gutiérrez (2003) es el paradigma de periculum in mora determinante de la posibilidad de adopción de la prisión provisional, es el riesgo prototipo al que hace frente, y prácticamente el único que no suscita controversia en cuanto a su legitimidad.</p> <p>Lobet (2010) nos refiere que al hablarse de peligro de fuga, se está haciendo referencia a la probabilidad de que el imputado, en caso en permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgados o bien se vaya a sustraer de la pena que se podrían imponer.</p> <p>Sain (2003) El peligro de fuga ha sido considerado como el fundamento genuino para el encarcelamiento preventivo, por encontrar al Estado un límite absoluto en la imposibilidad de procesar al imputado sin su presencia, aun en los caso de los hoy denominados juicios en ausencia. Con su rebeldía el imputado tiene efectivamente un poder real para obstaculizar el desarrollo del proceso e impedir la aplicación de una.</p> <p>Código Orgánico Procesal</p>	<p>El periculum in mora en el cual se fundamentan las medidas judicial preventiva de libertad su finalidad primordial dentro del proceso es asegurar las resultas del juicio y gracias a esto se pueda obtener una sentencia definitivamente firme cumpliendo con la finalidad de la justicia, y así evitar el riesgo para la efectividad del proceso penal.</p> <p>El peligro de fuga debe ser valorado objetivamente con datos certeros, pues el juez no debe valorar esta figura como le parezca, porque en vez de ser un director del proceso garantista, un ser con razonamientos subjetivos y caprichosos, y que por su decisión violentara la libertad de un ser humano.</p> <p>La actividad probatoria para que se configure el peligro de fuga tiene que</p>

	<p>Penal (2012): Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso. 3. La magnitud del daño causado. 4. El comportamiento del imputado o imputada durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. 5. La conducta predelictual del imputado o imputada. <p>Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años. En este supuesto, él o la Fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las circunstancias del artículo 236 de este código, deberá solicitar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. A todo evento, el Juez o Jueza podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la</p>	<p>basarse en datos objetivos y que guarden relación directa con el imputado sin dejar espacio duda alguna.</p> <p>Haciendo referencia al peligro de fuga por el arraigo en el país se infiere que se debe probar la vinculación que existe entre el imputado y el lugar donde se llevara a cabo el proceso que se le sigue, de tal forma que se pueda presumir que evadirá a la justicia, abandonara a su hogar, amigos y trabajo; el director del proceso deberá valorar las facilidades que observe en él para lograr su cometido y así abandonar su jurisdicción o permanecer oculto.</p> <p>Con respecto a la pena que se pondría imponer y la magnitud del daño causado no se comparte esta institución legal de peligro de fuga por parte del Imputado porque en todos los procesos penales deben tener siempre como principal fundamento la existencia de la presunción de inocencia que posee el imputado ya que estos se pueden estar defendiendo de acusaciones infundadas o temerarias</p> <p>Entre el presupuesto de la pena que podría</p>
--	---	--

	<p>petición Fiscal e imponer al imputado o imputada una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por él o la Fiscal o la víctima, se haya o no querrellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.</p> <p>Parágrafo Segundo: La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado o imputada constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado o imputada.</p> <p>Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (2006) con relación al peligro de Fuga estableció el siguiente criterio:</p> <p>Esta circunstancias no pueden evaluarse de manera aislada sino, analizando pormenorizadamente, los diversos elementos presentes en el proceso, que indique un peligro real de fuga y así evitar vulnerar los principios de la afirmación y el estado de libertad, establecidos en los artículos 9 y 243 del Código Orgánico Procesal Penal. En el presente caso, sin prejuzgar sobre si los hechos constituyen o no el delito de apropiación indebida calificada, se observa que la pena que pudiera llegar a imponérsele al ciudadano Rafael Basilio Anibal Valentino Maestri; por tal hecho punible no es grave; no sería igual o mayor a diez años; ni la magnitud del daño causado ha sido determinado y probado; y</p>	<p>llegaría imponerse y el decreto de privación de libertad existe una discrepancia, pues la finalidad de esta es de asegurar la comparecencia del imputado al proceso y no puede basarse en aspectos penalogicos establecidos en la ley adjetiva, pues estaríamos en presencia del ambiente de culpabilidad, sin haber finalizado el proceso.</p> <p>Lo grave del daño causado no debe involucrar el peligro de fuga ni tampoco debería fundamentarse la Medida Judicial Preventiva de Libertad en esta sola circunstancia porque sería incongruente con los principios y garantías Constitucionales.</p> <p>Ahora bien no puede decretarse la Medida Judicial preventiva de libertad por la alta penalidad y la gravedad del daño causado pues no son suficientes <i>per se</i> para lograr restringir el principio de libertad, pero sin son valoradas conjuntamente podría llegar a decretarse todo y cuanto tenga estricto carácter procesal, para resguardar las resultas del proceso.</p> <p>El peligro de fuga no puede fundamentarse en</p>
--	---	--

	<p>no consta en el expediente que el señalado ciudadano tenga antecedentes. Es por ello, que no concurren en la presente causa ninguna de la circunstancias exigidas en el artículo 251 del código adjetivo con excepción al numeral 1, para así determinar una presunción razonable de peligro de fuga.</p>	<p>hechos que ha cometido el imputado con anterioridad, de ser así esto traería como significado que aplicarían una ultractividad de resultados de hechos que no guardan relación alguna con fin procesal que tiene la Medida Judicial Preventiva de libertad.</p> <p>La circunstancias de acreditar lo establecido en el párrafo segundo es la más difícil de demostrar a la luz del principio de presunción de inocencia manifestándolo de manera solapada lo que en otras legislaciones se denomina “peligro de reiteración delictiva”</p> <p>La privación de libertad debe perseguir asegurar la presencia del imputado al juicio y no debe ser un instrumento pero alejar a sujetos presuntamente peligrosos de la sociedad.</p> <p>Existe actualmente en la realidad jurídica Venezolana una concepción antidemocrática pues no persigue fines procesales, la cual señala la conducta predelictual del imputado como requisito para dictar la medida judicial preventiva de libertad.</p> <p>De la prenombrada</p>
--	--	--

		<p>sentencia se evidencia que solo las circunstancias debidamente probadas y analizadas en conjunto, son las que le indicaran al juzgador si existe o no peligro de fuga, si se dictaminara de otra forma sería inconstitucional e ilegal.</p>
<p>Obstaculización del proceso</p>	<p>Sain (2003) “riesgo al poner en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia al querer destruir los rastros y huellas del delito, tratar de influir sobre testigos, coimputados, víctimas, expertos, amenazándolos o extorsionándolos.</p> <p>Sain (2003) “riesgo al poner en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia al querer destruir los rastros y huellas del delito, tratar de influir sobre testigos, coimputados, víctimas, expertos, amenazándolos o extorsionándolos.</p> <p>Gutiérrez (2004) hace mención a que el Periculum in mora correlativo a la protección del proceso, la investigación y la fuente de prueba, frente actuaciones ilícitas del imputado dirigidas a dificultar o a imposibilitar su obtención práctica, es el riesgo que genéricamente cabe denominar destrucción probatoria.</p> <p>Llobet (2010) opina que se trata de una causal clásica de prisión preventiva, que conforme a la Doctrina mayoritaria Alemana y latinoamericana es conforme a la presunción de inocencia, ya</p>	<p>Por su parte, el decreto de privación de libertad debe estar evidenciado y estar fundamentado en un caso concreto por qué de lo contrario se está poniendo en riesgo el proceso penal, basado en esta figura jurídica de Obstaculización del proceso.</p> <p>El peligro de entorpecimiento en la búsqueda de la justicia debe estar constatado al igual que el peligro de fuga de las circunstancias concretas, debe estudiarse el comportamiento, las relaciones, la condición de vida del imputado, todo lo relacionado con él, su interés y las posibilidades que este tenga para obstaculizar el proceso que se le sigue.</p> <p>El juez penal como director del proceso debe verificar minuciosamente la conducta del imputado que se vean en perjuicio considerable la</p>

	<p>que persigue fines de carácter procesal.</p> <p>Guerra (2003) señala a relación del peligro de obstaculización lo siguiente: Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de Prueba Se trata, en definitiva de evitar que la libertad provisional, sea aprovechada por el imputado para obstruir la instrucción y eventual enjuiciamiento del caso, actuando de modo fraudulento sobre las pruebas del delito que pudieran obtenerse.</p> <p>Código Orgánico Procesal Penal Venezolano(2012) artículo 238 los requisitos para que se pueda configurar el peligro de obstaculización: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado o imputada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción. 2. Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia. <p>Zambrano (2010) es difícil probar este extremo de ley, porque a menos que se haya descubierto al imputado en la realización de algunos de estos actos, por ejemplo destruyendo algún rastros o evidencia comprometedora, y su</p>	<p>obtención de pruebas que sean necesarias para su enjuiciamiento</p> <p>En lo que se refiere al peligro procesal de obstaculización se debe evitar la interferencia del imputado en la investigación realizada por el Ministerio Público en la obtención de elementos de convicción con el fin de resguardar y preservar los resultados del proceso que se le sigue.</p> <p>La actividad probatoria debe acreditar la existencia del peligro de obstaculización del proceso, la presunta conducta que pueda asumir el imputado si no se le decreta la privación de libertad, todo lo relacionado y concerniente a sus relaciones sociales, su posible predominio sobre los elementos probatorios.</p>
--	---	---

	<p>detención preventiva tenga por objeto evitar que este pueda proseguir en su acción obstaculizadora, no es posible sostener fundadamente que exista el peligro de que el individuo pueda estorbar la investigación, salvo de que se trate de un oficial de ley y que prevalido las ventajas del cargo pueda utilizarlas en su beneficio.</p>	
--	--	--

Fuente: Bovino (2013), Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012), García (1998) Guerra (2003), Gutiérrez (2004), Gutiérrez (2003) , Llobet (2010) Pozueta (2015), Saín(2003 Zambrano (2010), Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano ha indicado en sentencia No. 251 del seis (6) de junio de 2006, Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (2006)

En la actualidad, se aprecia la discreción de la justicia, con relación a la imposición de esta medida cautelar, la cual lesiona gravemente los derechos inmaculados de la persona, constituyendo y fundamentando dicha medida haciendo a un lado los principios orientadores del proceso, argumentando los decretos en criterios sustantivos, estos intrínsecos del derecho penal material, atribuyéndole a esta medida competencias de la política criminal, la cual no debe guardar ninguna relación directa con mecanismos cautelares del proceso y admite el encierro preventivo, como la solución más viable y eficaz ante la solución delictiva, convirtiendo la privación preventiva de libertad en una pena anticipada.

En la Ley adjetiva Penal Venezolana se encuentra descrito los requisitos que deben concurrir, al momento de imponer la Medida Judicial Preventiva de Libertad, se puede hacer mención que los mismos no han sido objeto de algún tipo de revisión o reforma por parte del Poder Legislativo, siendo que los referidos requisitos, se han encontrado en la ley por un tiempo considerable y por ello la sociedad se encuentra obstruida, por lo cual los anteriores autores afirman que en la aplicación ha dado un cambio drástico y negativo.

Ahora bien la Medida Judicial Preventiva de libertad es la disposición más grave que puede imponer el órgano jurisdiccional, por cuanto se le priva de libertad al imputado, con la justificación de asegurar el fin del proceso, a pesar de contar con la garantía constitucional de presunción de inocencia, razón por el cual deberá dictarse con criterio estrictamente excepcionales y restrictivo, para evitar así una pena anticipada.

La libertad del imputado solo se podrá ser coartada, por la medida judicial preventiva de libertad cuando evidentemente y de forma probada, se viera en riesgo los fines del proceso penal, desechando la eventualidad de fundamentarla la peligrosidad del imputado y la reincidencia, por cuanto esta le cercena el carácter cautelar y excepcional de la medida, convirtiéndola en un verdadera pena anticipada.

Cuando se hace mención a una medida no cabe más que pensar una pena anticipada, es obligatorio referirse al encarcelamiento del imputado y a su permanencia pues siempre va ser el mismo sufrimiento, el mismo quebranto, el mismo desgarrar familiar, la misma estigmatización por parte de la sociedad, los mismos traumas psicológicos y físico, en consecuencia la imposición de la medida judicial preventiva de libertad quebrante lo más fundamentales principios constitucionales y en materia Derechos Humanos.

El presupuesto jurídico para decretar la privación de libertad de un imputado debe estar fundamentado ineludiblemente por un análisis objetivo y minucioso de todos los requerimientos legales y fundamentados en cada caso en particular para verificar la verdadera existencia del peligro de fuga y obstaculización del proceso y que por consecuencia el imputado no se presentara voluntariamente a el proceso que se le sigue, todo el estudio de esas circunstancias debe efectuarse conjunta y nunca de forma aislada.

La conducta pre delictual del imputado no debe considerarse de forma aislada como fundamento para decretar la Medida Judicial Preventiva de Libertad, pues no prueba que este no se someterá al proceso, este presupuesto jurídico contradice la presunción de inocencia, está en cambio consagrada una pena anticipada y el establecimiento de medidas coerción personal a sujetos peligroso con el fin de proteger a la sociedad. Para que esta medida proceda debe ser un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, de lo que se desprende que debe recaer sobre un delito considerado por el Estado como tal, en consecuencia debe estar tipificado en la ley adjetiva penal venezolana.

La valoración del peligro de fuga debe estar fundamentada en juicios eficaces, validos que no admitan duda alguna a la hora de probarlos, porque de lo contrario se está vulnerando uno de los principales derechos que consagra la Carta Política Fundamental Venezolana. Por lo tanto solo se presume peligro de fuga cuando existe un fundado temor de que se haga ilusoria el cumplimiento futuro de una sanción ya sé porque el autor sale del lugar de residencia , no se presenta a citas destinadas por el tribunal o por cualquier otra circunstancia similar se presume peligro por lo tanto es el administrador de Justicia quien debe reaccionar ante tal situación y la mejor forma es con una medida privativa.

Por otra parte es de entender que con tal medida no se viola la libertad personal, distinto es si no existiese elementos de convicción suficientes y aun así el Tribunal ejecuta la privación pero es menester y necesario que se reúnan los presupuestos legales del Código Orgánico Procesal Penal para que la detención sea legal. Durante el desarrollo del proceso se pude establecer la privativa de libertad como una medida de seguridad hacia el imputado todo ello con el fin de evitar que quede ilusoria la garantía de los derechos de la parte afectada, se puede entonces decir que estas medida está destinada a proteger a la sociedad a prevenir que se sigan vulnerando

derechos persistiendo el delito , pero recae la responsabilidad sobre el dirimente del proceso para aplicar con cautela tal medida para con ello no lesionar derecho alguno.

La privativa de libertad solo debe ser aplicada cuando se llenen los extremos legales como lo es que exista un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y que no esté prescrito, es decir, que debe ser un delito grave que constituya una pena de la cual se presume que el autor pueda obstaculizar la investigación bien sea porque desaparezca del lugar logrando así que el proceso se pueda hasta suspender, y tal delito no puede estar prescrito.

Al momento de aplicar esta medida es necesario de igual manera que se llene el extremo de que existan elementos suficientes de convicción que demuestren que la persona imputada es autor o participe del delito, quiere decir que la presunción debe recaer sobre pruebas fehacientes lícitas y legales, con el fin de demostrar al mismo tiempo que con la aplicabilidad de la misma no se está violando derecho alguno.

Los Derechos Fundamentales, su reconocimiento y valoración, entre los primordiales a los que respecta lo Derechos Humanos, que son los básicamente han apoyado al juzgamiento del imputado en libertad, sin que pueda influir el delito que se presume que ha cometido, en el supuesto de que no se pruebe o acredite la existencia de peligro de fuga ni peligro de obstaculización, durante el desarrollo de la investigación y del debate probatorio, el imputado debe permanecer en libertad.

La implementación de esta Medida Judicial Preventiva de libertad, es también llamada por diferentes doctrinarios como una pena anticipada, pues aunque aún no existe sentencia definitivamente firme se la vulnera a la persona con el decreto provisional de este, uno de sus principios

fundamentales como es el Derecho a libertad, consagrado como hemos ya fundamentado no solo en el orden Constitucional sino en materia internacional.

Es así que se deduce claramente que el Estado no puede privar de libertad a una persona sin tener pruebas, es decir no puede detener para luego buscar elementos de convicción que vinculen o hagan presumir que es autor o participe de un hecho punible, solo está facultado cuando tenga plena prueba de ello, aunado con los elementos probatorios que demuestren el peligro de fuga y la obstaculización del proceso por parte del sometido al proceso.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La Medida Judicial Preventiva de Libertad se puede llegar a considerar un mal necesario por lo cual a pesar de que su aplicabilidad en muchas ocasiones no ha sido la correcta, en otras tantas más ha coadyuvado a la seguridad jurídica del proceso y al mantenimiento del mismo, sin embargo reconocer que el uso de esta figura no es lo correcto, no es lo único sino que también se requiere seguir apoyando y tutelando todos aquellos proyectos de investigación que pongan de manifiesto o al descubierto el uso indiscriminado de la prisión provisional, pues el decreto de esta Medida de coerción no es la respuesta legislativa y mucho menos procesal penal adecuada para afrontar el innegable aumento exponencial de males como el crimen organizado, el tráfico de drogas y otros delitos que producen alarma social.

Con razón, entonces, es ésta una institución en crisis y, por lo tanto una medida procesal que cada día se observa atacada con argumentos que consideran que el problema es ingénito a esta forma punitiva y no, por el contrario que debido a circunstancias exteriores como el abuso que de ella se ha hecho al erigirla como sanción principal en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos.

La aplicabilidad desnaturalizada de la medida judicial preventiva no es la adecuada por tanto compromete el proceso y en consecuencia es necesario que el juez del caso realice una investigación exhaustiva y minuciosa sobre los alegatos y pruebas presentadas en vista de que es sumamente relevante el respeto de los derechos humanos, sobre esta

decisión tomada por el operador de justicia recae la necesidad de considerar principios como el derecho a la libertad.

Así mismo, la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado acerca de la imposición de esta medida preventiva de libertad, sin elaborar ni presentar algún tipo de ajuste que pudiese suavizar o flexibilizar de alguna forma procesal o que impriman el carácter meramente excepcional a esta medida, con la finalidad de adaptarlos a la realidad social, no dejando con ello atrás la necesidad irrefutable de hacer justicia ni la trascendencia de importancia del valor fundamental de la libertad del imputado.

La medida Judicial Preventiva de libertad no solo quebranta el derecho Constitucional de Libertad, sino que además vulnera el estado de inocente que se le reconoce al imputado desde el principio del proceso ya este debe permanecer con calidad de inocente y tratado como tal durante el desenvolvimiento del mismo.

Después de realizado el análisis y discusión de resultados y atendiendo a los objetivos de la investigación se presentan las siguientes conclusiones.

Se pretende afianzar un sistema de judicial penal constitucionalizado, respetuoso de la eficacia positiva de todos los derechos básicos, constitucionales y humanos de todas las personas, además coadyuvar en la ardua tarea de suscitar y garantizar la eficacia praxis de los derechos esenciales y principios constitucionales.

A pesar que este tipo de disposición la ha tomado para la solución de la problemática de la inseguridad social, lo cual es preocupante en la sociedad actual ya que esta medida es cautelar solo deben ser aplicadas respetando los derechos fundamentales del ciudadano, y esta decretados con este fin, estaría vulnerando Derechos de rango constitucional y materia

internacional, dejando a un lado el carácter excepcional y cautelar que la constituye.

Todo cuanto se debe saber si estas medidas sirven como medio para lograr un fin en el proceso entonces el fin del mismo no es más que lograr la verdad y la aplicabilidad de la justicia en un asunto, es indiscutible que la medida judicial preventiva de libertad aquella solicitada por el ministerio público a través de la coercitividad que le genera el Estado y es Juez quien decidirá sobre esta solicitud de privativa y reclusión.

La restricción de la libertad sin la observancia de lo dispuesto en la legislación procesal penal Venezolana ponen en entredicho las garantías individuales que suponen deben garantizar un Estado de Derecho y comprometo principios de carácter internacional suscritos y ratificados por la República.

La Medida Judicial preventiva de libertad resulta ser una excepcionalidad a la libertad, ciertamente esta medida requiere un análisis a profundidad en la legislación venezolana, que concluya con la verdadera aplicabilidad de la medida actualmente y en casos particulares, es de mencionar que el Código Orgánico Procesal Penal (2012), ha resultado ser un marco normativo de grandes cambios en materia de derechos Humanos.

Dentro de los articulados se puede hacer mención a uno de los derechos más importantes de todos es la libertad personal, y que la misma puede ser vulnerada pero, siempre que se llenen los extremos de la Ley, al igual que cualquier otro derecho, pero subsumido también en lo que la misma ley determine como condiciones limitantes.

Una vez culminado o cumplido aquello que hizo nacer tal medida esta llegará a su fin, por lo cual se puede hacer mención que estas no pueden prevalecer en el tiempo todo ello para evitar que la misma se convierta en

una pena anticipada, la función de esta no puede ser más que el aseguramiento del imputado para el cumplimiento del proceso de allí su nombre de cautelar.

Es necesaria la claridad en la aplicabilidad de tal medida por el Juzgador ya que existe el principio de ser juzgado en libertad por regla general, también relacionada con derechos fundamentales como la presunción de inocencia, por lo cual no es lógico que el juzgador deba dictar una medida y ejecutarla, vulnerando así Derechos Constitucionales que son también consagrados ratificados en materia de Derecho Internacional.

La privación preventiva de libertad solo debe decretarse una vez llena los extremos legales y cuando se hace indispensable para lograr la justicia, siempre que otras medidas no logren la finalidad que pretende el juzgador que es garantizar la presencia del imputado a su persecución penal.

Debe acreditarse con suficiente elementos probatorio la existencia de el peligro de fuga y la obstaculización del proceso que devienen de hecho que merece privativa de libertad entre otras cuestiones son motivo suficiente para creer que el imputado está impidiendo la búsqueda de la verdad o pretende evadir el proceso.

Recomendaciones

Concluida tal investigación se hace necesaria el establecimiento de recomendaciones la cual según el autor es la implementación de un sistema de control por parte de los Tribunales en donde se vigile la permanencia de la medida Judicial Preventiva de libertad bien sea por medio de organismos para tal fin u otras políticas, con la finalidad de evitar en todo momento la aplicabilidad de una medida de coerción.

El Ministerio Publico como órgano dirimente de la investigación y sobre el cual recae el poder tutelar de la misma, deberá realizar planes y

políticas destinadas a la enseñanza y difusión de la norma jurídica con el fin de ilustrar tanto a funcionarios como público en general y así pues poder disipar cualquier laguna existente con respecto a la aplicabilidad de la medida judicial preventivas de libertad.

La aplicación de la Medida Judicial Preventiva de Libertad debe ser objeto del estudio y revisión exhaustiva por parte del Director del proceso penal antes de imponerla ya que se deberá evaluar la exacta imposición de las mismas teniendo en consideración si efectivamente se ha cumplido con los presupuestos legales para su imposición.

Si es decretada la Medida Judicial Preventiva de libertad por existir valor probatorio de la concurrencia de los presupuesto, los Operadores de Justicia deberán Velar de que esta no exceda un término razonable, para así evitar convertirse en una pena anticipada y así desvirtuando su carácter de cautelar.

Es imprescindible que aquellas personas sobre las cuales recae una medida judicial Preventiva de Libertad persistan en un lugar adecuado donde se le respete la dignidad humana durante el tiempo de cumplimiento del proceso en un recinto totalmente distinto a aquel en donde permanecen las personas sentenciadas, todo ello conforme a las garantías procesales y constitucionales.

Los Fiscales en materia de Régimen Penitenciario deberán velar por los Derechos Humanos de los imputados que se encuentre en calidad de procesado, aunque existan impedimento de reducir la cifra de encarcelados por motivo del decreto de la Medida Judicial Preventiva de libertad.

El órgano Jurisdiccional si decretare la Medida Judicial Preventiva de Libertad debe realizar revisión periódicamente y verificar si aun existen los supuestos de peligro procesal, y si no existiere ordenar inmediatamente la

Libertad del imputado, porque si no estaríamos en presencia de una detención ilegal.

Los Órganos del Poder Público, deben ocuparse de establecer planes que se destinen a combatir los problemas estructurales del delito, como lo son la falta de empleo digno, salud, vivienda y acceso alimentación, ya que actualmente en el Estado Venezolano, existe una grave deficiencia a lo que refiere estas primeras necesidades.

Establecer políticas criminales destinadas a regular el uso de la medida judicial de preventiva prisión judicial en contra del investigado, con la finalidad de coadyuven a la reducción del porcentaje de presos preventivos, optando por la comparecencia simple, que a su vez permitirán efectuar sobre el investigado una labor re socializadora.

Lograr que la Medida Judicial preventiva de Libertad se aplique de manera provisional y excepcional basado en los principios de legalidad, proporcionalidad y principalmente de excepcionalidad, con el propósito de avalar la libertad del procesado en frente al interés colectivo de la represión penal; de manera que se destierre la reincidencia del uso indistinto de esta entidad procesal.

Se debe establecer reformas normativas que suministren efectos importantes en la racionalización del uso de la preventiva prisión, y una efectiva reducción de los plazos de los procesos, en correspondencia con el régimen de los derechos humanos y en observancia a los principios básicos del novísimo sistema adjetivo penal.

Que el Estado venezolano ratifique los convenios y tratados en materia de Derechos Humanos que en la actualidad no se han restablecidos cabalmente, y establezca programas formativos de jueces en materia de

Derechos Humanos, como requisito y permanencia en la carrera judicial es de gran necesidad actualmente.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abal, A. (1977). Medidas Cautelares sobre la libertad del Imputado. Uruguay: Ediciones Jurídicos Camilo M. Fernández.
- Arias, F. (2008) El Proceso de Investigación. Venezuela: Editorial Episteme.
- Ambrosio, A (200) Instituciones del Derecho Procesal Constitucional Volumen I. Editorial Turín.
- Arteaga Sánchez, A. (1998), La Libertad del Imputado en el Proceso Penal.
- Balestrini, M. (2009), Como se elabora el Proyecto de Investigación. Venezuela: Servicio Editorial Consultores Asociados.
- Binder A. (2009) Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Ad-Hoc, 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires-Argentina.
- Bovino, A. (2013) El Encarcelamiento Preventivo en los Tratados De Derechos Humanos, Recuperado de http://www.Robertexto.com/archivo14/encarc_prev_ddhh.htm
- Carbonell, M. (2012) Los Derechos fundamentales en México, 4ª edición, México, UNAM, CNDH, Porrúa, 2011
- Cárdenas, R. (2006) La Presunción de Inocencia. Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, México.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6078 (Extraordinaria), junio 15, 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), Comentada por Allan R. Brewer Carias. Tomo I. Caracas. Editorial Arte.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

De la Cueva M. (2014) Recuperado:

<https://consejodesabios2014.files.wordpress.com/2014/08/unidad-2.docx>

Ferrajoli, L. (1995) Derecho y Razón. Madrid. Editorial Trotta.

Gómez, P. (1975) Máximo. Teoría del Derecho, 4ta Edición, Editorial Jurídica Chile, Santiago de Chile, Chile.

Guerra, P. (2010) La Decisión Judicial de Prisión Preventiva, Valencia. Tirant Lo Blanch.

Gutiérrez, C. (2003) La Prisión Provisional España: Thomson Aranzi.

Kant, I. (2017) Kant y la Dignidad Humana Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/299651701_KANT_Y_LA_DIGNIDAD_HUMANA

Luzón Cuesta, J. (1998) La presunción de inocencia ante la casación. En Poder Judicial, 2° época.

Llobet, R. (1999) La Prisión Preventiva, Límites Constitucionales, San José de Costa Rica: 3 Edición.

Maestre, P. (2014) La Privación Judicial Preventiva de Libertad, Recuperado de www.aporrea.org/ddhh/a184796.html.

Maier, J. (2011) Derecho Procesal Penal Tomo I, Buenos Aires: Editores Rubinzal-Culzoni.

Mapelli, B. (1997) Ejecución de la Medida Cautelar de Privación de libertad Provisional, Prisión Provisional, Detención Preventiva y Derechos Fundamentales. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla.

Marqués, C. (1993) Tratado de los Delitos las Penas, Editorial, Heliasta. S.R.L.

- Morales, R. (2009) Código Orgánico Procesal Penal, comentado y concordado, Gaceta Oficial N° 5.930 Extraordinario, de fecha 04/09/09, Editorial Librería Jurídica Rincón, 2009.
- Moreno, B. (1998) Comentarios del Código Orgánico Procesal Penal El proceso Penal Venezolano, Valencia. Venezuela. Editorial, Librosca.
- Mouchet, C. (2000) Introducción al Derecho, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
- Montano, P. (1997) La Dignidad Humana como bien Jurídico Tutelado por el Derecho Penal. Recuperado en https://www.researchgate.net/publication/280880629_La_dignidad_humana_como_bien_juridico_protegido_por_el_derecho_penal.
- Monagas, O. (2007) Detención Preventiva y Presunción de Inocencia. Algunos aspectos en la evaluación de la Aplicación del COPP, Cuartas Jornadas De Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello
- Osorio, M. (1998) Diccionario de Ciencias Jurídicos Políticas y Sociales, Argentina Editorial Heliasta.
- Parella, S y Martins, F (2008) Metodología de la Investigación FEDUPEL. Caracas. Venezuela.
- Pacto internacional de los Derechos Civiles Políticos (1969).
- Pérez, J. (2005) Curso de derecho constitucional. Ed. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid.
- Rebagliati, R. (1998) Ciencia Política –Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Octava edición, Edit. Grijley.
- Recasens, L. (1946). Estudios de Filosofía del Derecho. México, UTEHA

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) (1990).

Robles, G. (1993) El libre Desarrollo de la Personalidad. Artículo 10 de la Constitución de España. Universidad de Alcalá. 1993.

Sánchez, C. (1997) La prisión Preventiva en un Estado de Derecho. Ciencias Penales: Revista de la Asociación de Ciencias Penal de Costa Rica

Sentencia N° 2426 de 27 de Noviembre del año 2001 del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal.

Sentencia de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de justicia de Costa Rica.

Sentencia N° 948 de 11 de Julio del año 2011 del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal.

Sentencia del 21 de Junio de 2005. Expediente N° 397, del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal.

Sentencia N° 504, Expediente N° E11-258 del 06 de diciembre del año 2011, del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal.

Sentencia, 15 de Marzo del año 2000, del Tribunal Supremo. Sala Constitucional.

Sentencia N° 626 de 13 de abril del año 2007, del Tribunal Supremo de justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala Penal.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (2006) con relación al Peligro de fuga, Sala Penal, estableció el siguiente Criterio.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia 2426, de fecha 27 de Noviembre el 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano ha indicado en sentencia No. 251 del seis (6) de junio de 2006, Sala Penal.

Torrealba, M. (2009). Manual de Contencioso Administrativo (Parte General). Caracas, Venezuela: Editorial Texto.

Vásquez, M. (2007) X Jornada de Derecho Procesal Penal, Debido Proceso y Medida de Coerción. Caracas: Universidad Andrés Bello.

Zambrano, F. (2010). Detención Preventiva del Imputado. Caracas, Venezuela.

www.bdigital.ula.ve